

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:
ANÁLISIS DE AMBOS PRINCIPIOS A LA LUZ DE LOS DERECHOS
REPRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS GESTANTES**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: ANA GUADALUPE DE LA GARZA TREVIÑO

ASESORA DE FONDO: LIC. PAMELA TEUTLI ELIZONDO
ASESOR DE FORMA: LIC. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOV. 25, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

Agradecimientos

A mi familia, por ser mi mayor motor, soporte y refugio a través de estos 5 años. Sin su presencia en mi vida, absolutamente nada de esto hubiera sido posible.

A mi papá, Jorge. Por ser mi modelo a seguir, mentor y confidente. La mayor dicha de mi vida ha sido compartir este trayecto de mi vida profesional contigo y lo que nos resta por vivir juntos.

A mi mamá, Maricarmen. Por ser la luz y alegría que ilumina y le da sentido a mi vida. Gracias por nunca soltarme la mano y siempre apostar ciegamente por mis sueños, incluso cuando el camino se veía oscuro al principio.

A mi abuela, Lolita. Por siempre confiar en mí y verme el lado positivo a todas las adversidades que la vida nos fue presentando. Aunque no estés en este plano terrenal, sé que eres el ángel que me sigue acompañando en cada paso que doy.

A mi asesora, la Lic. Pamela Teutli. Por apoyarme durante este proceso y brindar su tiempo, atención, apoyo y conocimientos a través de la elaboración de esta tesis.

A mis maestros. Por ser los encargados de forjarme como estudiante a lo largo de estos años. Gracias por entregar su corazón y pasión en la materia para brindarnos todos sus conocimientos y ayudarnos a ser la mejor versión de cada uno de nosotros.

A Camila de la Vega. Por no nada más ser una amiga, sino también una mentora y guía especial en el transcurso de esta investigación. Mi más grande admiración y respeto hacia ti.

A mis amigas, Aline, Angela, Mariel, Jimena y Sara. Por convertirse en mi segunda familia en el curso de esta carrera. Gracias por estar en todo momento, por acompañarme en las buenas y en las malas, y ser las hermanas que la libre me regaló. Ojalá la vida me dé el honor y la dicha de seguir compartiendo muchos logros y momentos a su lado, y claro, que las risas nunca nos falten.

A todos, mi eterna admiración, cariño, respeto y agradecimiento.

Resumen: Este trabajo explica cómo el derecho a la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad sostienen los derechos reproductivos de las personas gestantes en México. Parte de un enfoque comparado con la jurisprudencia de Estados Unidos y su recepción en el marco constitucional e internacional mexicano, y lo aterriza en decisiones concretas: interrupción voluntaria del embarazo, acceso a anticoncepción, confidencialidad clínica y educación sexual. La idea central es clara, en tanto que el derecho a la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad no son “adornos” del derecho a decidir, sino que son su columna vertebral. Por eso, cuando la decisión es íntima y existencial, el Estado no debe sustituirla con juicios morales; debe garantizar que sea viable en la práctica: expediente clínico resguardado con rigor, información clara y suficiente, consentimiento informado real y acceso material y oportuno a servicios de salud sexual y reproductiva, con salvaguardas reforzadas en contextos de violencia sexual. Bajo este estándar, las promesas constitucionales dejan de ser retórica y se vuelven exigibles. Para que esto funcione, se requiere de armonización legislativa, reinterpretación judicial y acciones institucionales que definan con claridad alcances, límites y obligaciones de autoridades y prestadores. Solo así, la autonomía reproductiva se vive como derecho y no como una lucha diaria.

Palabras clave: privacidad – libre desarrollo de la personalidad – derechos reproductivos – autonomía reproductiva – interrupción del embarazo

Abstract: This thesis explains how the right to privacy and the freedom of personal development genuinely underpin reproductive rights for pregnant individuals in Mexico. It adopts a comparative look at U.S. case law and its reception within Mexico's constitutional and international frameworks, and grounds the analysis in concrete decisions: voluntary interruption of pregnancy, access to contraception, clinical confidentiality, and sexual education. The core point is clear in stating that privacy and the freedom of personal development are not decorative—they are the backbone of the right to choose. Thus, when the decision is intimate and existential, the State should not replace it with moral judgment; it must make it practically possible: rigorously protected medical records, clear and sufficient information, genuine informed consent, and material and timely access to sexual and reproductive healthcare, with reinforced safeguards in contexts of sexual violence. Under this standard, constitutional promises stop being rhetoric and become enforceable. For this to work effectively, it requires of legislative harmonization, judicial reinterpretation and institutional measures that clearly define the scope, limits, and duties of authorities and providers. Only then can reproductive autonomy be lived as a right rather than a daily struggle.

Keywords: privacy – freedom of personal development – reproductive rights – reproductive autonomy - abortion

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. UNA VISIÓN UNIVERSAL AL DERECHO A LA PRIVACIDAD	3
A. Interpretación de las enmiendas constitucionales relativas al derecho a la privacidad	4
1. Concepto del derecho a la privacidad	4
2. Los alcances del derecho a la privacidad de acuerdo a la interpretación de las enmiendas constitucionales	6
3. Relación del derecho a la privacidad con los derechos reproductivos de acuerdo con el <i>common law</i>	9
B. Derecho a la privacidad en México: Concepto y alcances	17
C. Derecho a la privacidad en la visión internacional	26
II. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHOS REPRODUCTIVOS? DESGLOSE DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS	34
A. El derecho a la interrupción al embarazo	34
1. La interrupción legal del embarazo en la CDMX y demás entidades federativas	35
2. Criterios internacionales en relación a la interrupción legal del embarazo.	43
B. Derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud	47
C. El derecho a la educación sexual	50
III. LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN MÉXICO	61
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza un análisis profundo sobre la manera en que el derecho a la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad han sido interpretados y aplicados en relación con los derechos reproductivos de las personas gestantes, tanto en el sistema jurídico mexicano como también en el estadounidense e internacional. A partir de este estudio, se busca comprender cuál de estos dos principios constitucionales ofrece una protección más sólida y eficaz para las personas gestantes, a la luz del marco normativo y jurisprudencial de cada país.

El objetivo general de esta investigación es comparar y contrastar las formas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) en México y la Suprema Corte de los Estados Unidos han desarrollado el contenido y alcance de estos derechos fundamentales, con especial énfasis en su aplicación en materia de derechos reproductivos. Como objetivo específico, se propone estudiar la evolución del derecho a la privacidad desde su formulación jurisprudencial en el sistema norteamericano—bajo ciertas enmiendas constitucionales particulares—así como el reconocimiento y delimitación del libre desarrollo de la personalidad en México, para identificar sus puntos de convergencia, diferencias y posibilidades de articulación.

Para llevar a cabo este análisis, se aplica una metodología jurídico-comparativa, que incluye el estudio detallado de decisiones emblemáticas emitidas por ambos tribunales constitucionales, el examen de tratados internacionales y de doctrina especializada, así como el análisis del marco normativo vigente. Esta metodología permitirá examinar con precisión los alcances jurídicos de ambos principios en contextos sociales, políticos y culturales distintos, por lo que se pretende evaluar de manera crítica su efectividad frente a los desafíos contemporáneos en torno a la autonomía reproductiva.

El tema de investigación resulta especialmente relevante en el contexto actual, donde se observa una creciente polarización en torno al aborto y otros derechos reproductivos, especialmente tras el fallo de la Corte Estadounidense en el caso *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*, que revocó precedentes claves como *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*. Este retroceso contrasta con la evolución del derecho mexicano, en el que la SCJN ha adoptado una postura más progresista al reconocer el derecho a decidir como una manifestación

del libre desarrollo de la personalidad. Estudiar estas tensiones resulta oportuno y necesario, pues permite reflexionar sobre la función protectora del derecho constitucional y su capacidad para garantizar los derechos humanos en contextos diversos.

La estructura de este trabajo se divide en tres capítulos principales. En el primer capítulo, se analiza cómo se ha conceptualizado el derecho a la privacidad en diferentes ordenamientos jurídicos, comenzando con la interpretación de las enmiendas constitucionales norteamericanas, seguido por su recepción en el marco constitucional mexicano y finalmente, su desarrollo en el derecho internacional. El segundo capítulo está dedicado a desglosar los derechos reproductivos individualmente reconocidos a nivel internacional, para después situarlos dentro de la esfera de protección de la privacidad y la autonomía. En el tercer capítulo, se aborda la posible aplicación del derecho a la privacidad como herramienta jurídica para proteger los derechos reproductivos en México, examinando escenarios legales, efectos potenciales y los desafíos que enfrenta este enfoque.

A través de este enfoque integral, se espera contribuir a una comprensión más robusta de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos reproductivos, y a su vez, fomentar un debate informado sobre el papel que desempeñan los principios de privacidad y libre desarrollo de la personalidad en la defensa de la dignidad humana y la igualdad sustantiva.

Capítulo I

UNA VISIÓN UNIVERSAL AL DERECHO A LA PRIVACIDAD

En el presente capítulo, se realiza un análisis exhaustivo de la evolución e interpretación del derecho a la privacidad, partiendo desde su formulación en sistemas jurídicos de gran influencia—como el norteamericano—hasta su recepción, aplicación y desarrollo en el contexto constitucional mexicano. A lo largo de este análisis, se abordan conceptos clave vinculados a la privacidad, tales como la autonomía personal, el control sobre la información propia y el libre desarrollo de la personalidad, todos ellos como elementos indispensables para la protección de la dignidad humana en entornos donde las injerencias externas se han vuelto cada vez más frecuentes y normalizadas. La relevancia de este derecho se manifiesta no solo en la necesidad de preservar los aspectos más íntimos de la vida de las personas, sino también en su función estructural para posibilitar el ejercicio pleno y libre de la ciudadanía en una sociedad democrática.

Hablar del derecho a la privacidad resulta esencial para comprender los alcances del libre desarrollo de la personalidad y su vínculo con la autonomía reproductiva. Este derecho, entendido como la facultad de toda persona para decidir libremente sobre los aspectos más íntimos de su vida sin injerencias arbitrarias del Estado o de terceros, constituye el punto de partida de diversas expresiones de libertad individual, entre ellas, la autodeterminación reproductiva. En el contexto de los derechos sexuales y reproductivos, la privacidad no sólo protege la esfera íntima, sino que asegura el respeto a la dignidad, la autonomía y la igualdad de las personas gestantes frente a decisiones que involucran su cuerpo y su proyecto de vida. Por ello, resulta indispensable analizar su contenido y evolución, tanto en la jurisprudencia mexicana como la comparada, a fin de entender cómo este derecho ha sido la base para el reconocimiento de la libertad reproductiva como manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

El capítulo se estructura en tres secciones. Al principio, se examinan las enmiendas constitucionales en el sistema jurídico de los Estados Unidos que han contribuido a la consolidación del derecho a la privacidad. Posteriormente, se analiza su conceptualización y evolución tanto en el marco normativo mexicano como en el sistema internacional de derechos humanos. También se estudia una serie de decisiones emblemáticas de la Suprema Corte de los Estados Unidos que han sentado precedentes en materia de privacidad, particularmente en lo

relativo a los derechos reproductivos y cómo estas decisiones han influido en el desarrollo jurisprudencial y legislativo norteamericano.

Este enfoque integral no se limita a los aspectos normativos y doctrinales, sino que considera también las implicaciones sociales y prácticas del derecho a la privacidad, con especial énfasis en su intersección con los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes en Estados Unidos. Con ello, se busca aportar a una comprensión más profunda de la privacidad como un derecho instrumental para el ejercicio de otras libertades fundamentales y como una garantía indispensable para la protección de la dignidad humana en un contexto constitucional contemporáneo.

A. INTERPRETACIÓN DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

1. Concepto del derecho a la privacidad.

El derecho a la privacidad ha experimentado una evolución significativa, hasta llegar a resguardar la libertad individual para tomar decisiones personales y vivir ciertas experiencias de manera autónoma. Esta noción de autonomía ha sido reconocida como un derecho fundamental, amparado por la cláusula del debido proceso establecida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución. No obstante, se trata de un derecho con límites, que en términos generales se aplica principalmente a aspectos relacionados con la vida familiar, el matrimonio, la maternidad, la procreación y la crianza de los hijos.

Para adentrarse al estudio de este derecho en el marco constitucional norteamericano, se considera pertinente establecer su definición. Al ser un derecho que ha evolucionado trascendentalmente con el tiempo, es lógico determinar que no existe una definición concreta del mismo, puesto que resulta complicado encapsular en una sola oración todo lo que este derecho implica. Tan es así que la Dra. María Nieves Saldaña, en su artículo titulado “*El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego*” estableció lo siguiente:

“Así, en el sistema constitucional norteamericano el derecho a la privacidad es un concepto amplio, que va más allá del derecho a la intimidad vigente en el ámbito europeo, difícil de definir con precisión y que se ha configurado a lo largo de más de un siglo al delimitarse progresivamente los intereses constitucionales que lo integran, esto es, aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana. Múltiples intereses individuales de carácter esencial que lo hacen merecedor de la máxima protección constitucional en la sociedad tecnológica avanzada de principios del siglo XXI, configurándose, en última instancia, el derecho a la privacidad como un bien jurídico fundamental para la esencia misma del sistema democrático”.¹

Con lo anterior, se puede concluir que en el sistema constitucional estadounidense, el derecho a la privacidad se concibe como una noción amplia y compleja. El enfoque norteamericano no se restringe a un concepto estrechamente definido, sino que ha evolucionado gradualmente a lo largo de más de un siglo. Esta evolución ha consistido en delimitar progresivamente los distintos intereses constitucionales que lo componen, los cuales abarcan diversas dimensiones de la vida privada.

Entre estos intereses, como bien lo resalta la Dra. Saldaña, se encuentran la protección de la soledad, el secreto, la autonomía personal, la individualidad, la intimidad, el desarrollo de la personalidad, la libertad para tomar decisiones personales, el control sobre la información propia y, en general, todo aquello que sustenta la dignidad humana como valor inviolable. Debido a que estos aspectos son esenciales para la realización plena de una persona, el derecho a la privacidad se ha consolidado como un bien jurídico fundamental, merecedor de la más amplia protección en las sociedades tecnológicamente avanzadas del siglo XXI. En última instancia, la autora sostiene que la privacidad no solo protege derechos individuales, sino que también se configura como un pilar fundamental del sistema democrático, ya que garantiza las condiciones necesarias para el ejercicio libre y pleno de la ciudadanía.²

Desde esta perspectiva y aunado a lo establecido por la Dra. Saldaña, se considera que el derecho a la privacidad, tal como ha sido configurado en el sistema constitucional norteamericano, representa uno de los avances más significativos en la protección de la libertad individual frente a las injerencias del poder público y privado. La amplitud con la que este derecho ha sido interpretado—incluyendo no solo la intimidad, sino también la autonomía, el control de la

¹ Saldaña, María Nieves. **El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trecons/cont/28/est/est7.pdf>> p. 281. (Consulta: Feb 5, 2025).

² Ídem., pp. 281-282.

información personal y el libre desarrollo de la personalidad—responde a las complejidades de las sociedades contemporáneas.

En un contexto moderno, la privacidad deja de ser un lujo o una elección, y se convierte en una condición indispensable para el ejercicio pleno de la libertad, pues asegura un espacio de autonomía en el que las personas puedan tomar decisiones sobre su cuerpo, identidad y proyecto de vida sin interferencias externas. El hecho de que este derecho abarque múltiples dimensiones de la vida privada demuestra su rol central en la defensa de la dignidad humana y en la preservación de un espacio íntimo en el cual cada individuo pueda ejercer su libertad sin temor a represalias, juicios o manipulaciones externas.³

Por ello, más que un simple derecho individual, la privacidad debe entenderse como un componente estructural del orden democrático, ya que solo en un entorno donde las personas pueden tomar decisiones personales con libertad y sin coacción, es posible hablar de una ciudadanía auténticamente libre y participativa. Si bien hay varias interpretaciones de este derecho, para efectos de esta tesis se entenderá como la facultad de toda persona para decidir libremente sobre los aspectos más íntimos de su vida, resguardando su cuerpo, identidad y decisiones personales frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros. Esta definición permite abordar la privacidad no sólo como una esfera de reserva individual, sino como un presupuesto esencial para el ejercicio de la autonomía y la construcción del propio proyecto de vida.

2. Los alcances del derecho a la privacidad de acuerdo a la interpretación de las enmiendas constitucionales.

Desde finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, el derecho a la privacidad en el sistema jurídico estadounidense ha evolucionado considerablemente. Inicialmente vinculado al *common law* y concebido bajo una perspectiva centrada en el concepto de propiedad, fue transformándose hacia una noción más compleja y profunda, directamente relacionada con la dignidad humana y la autonomía individual. Este desarrollo progresivo ha llevado a que la

³ Ídem., pp. 309-310.

privacidad sea reconocida como un bien jurídico esencial, que debe tener una gama protectora significativa dentro del marco constitucional.⁴

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la privacidad no se encuentra reconocido de forma explícita dentro del texto constitucional norteamericano ni en sus primeras enmiendas. Sin embargo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha desempeñado un papel sustancial en su configuración, interpretación y consolidación como un derecho fundamental. Esta evolución se ha dado a partir de una interpretación jurídica de diversas disposiciones constitucionales, principalmente constreñidas en el *Bill of Rights* y de manera específica a través de la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda.

En este contexto, la Primera Enmienda ha sido interpretada como salvaguarda de la privacidad a través del derecho a la libertad de asociación, al proteger a la ciudadanía frente a la obligación de revelar su pertenencia a grupos u organizaciones. Por otro lado, la Cuarta Enmienda limita la intrusión del Estado mediante la prohibición de registros y cateos arbitrarios, no solo en un sentido físico, sino que también en lo referente a formas modernas de vigilancia. La Quinta Enmienda complementa esta protección al evitar que una persona sea forzada a autoincriminarse o a divulgar información personal sin su consentimiento. Asimismo, la Novena Enmienda ha sido invocada para sostener que los derechos no enumerados explícitamente en la Constitución, como el de la privacidad, también deben ser protegidos.⁵

La Decimocuarta Enmienda ha sido el pilar fundamental para la incorporación del derecho a la privacidad en el marco constitucional estadounidense. La Sección Primera de esta Enmienda establece lo siguiente:

*“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residen. Ningún Estado promulgará ni aplicará ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negará a ninguna persona dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes”.*⁶

Este fragmento contiene varias cláusulas esenciales, entre ellas la cláusula del debido proceso y la cláusula de igual protección. Para el objeto de estudio, la cláusula del debido proceso

⁴ Ídem., p. 280.

⁵ Ídem., pp. 280-281.

⁶ **Constitución de los Estados Unidos de América.** (P. O. Sept. 17, 1787/Mayo 5, 1992). Disponible en línea: National Archives <<https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>> (Consulta: Feb. 7, 2025).

ha sido la más relevante en cuanto al desarrollo del derecho a la privacidad como se evidenciará posteriormente.

En este orden de ideas, es importante cuestionarse, ¿qué implica la cláusula del debido proceso? La expresión “*due process of law*”, o bien el debido proceso legal ha sido interpretada por la Suprema Corte de Estados Unidos no sólo como una garantía procesal, sino también como una protección sustantiva.⁷ El debido proceso sustantivo parte del principio de que la Constitución protege a las personas frente a interferencias injustificadas del Estado en el ejercicio de sus derechos fundamentales.⁸ En este sentido, cuando el gobierno promulga una norma que pueda afectar derechos esenciales como la vida, la libertad o la propiedad, resulta necesario someter dicha medida a un análisis bajo los criterios del debido proceso sustantivo, con el fin de determinar si la injerencia estatal está debidamente justificada y respeta los límites constitucionales.⁹ De tal forma, el concepto de libertad que se menciona en la Decimocuarta Enmienda no se refiere únicamente a la libertad física o a la ausencia de prisión arbitraria, sino que se extiende también a las decisiones fundamentales sobre la vida personal, familiar, corporal y moral de la persona.¹⁰

A lo largo del siglo XX, la Suprema Corte de Estados Unidos ha utilizado esta cláusula como base para impulsar el derecho a la privacidad, tomando en cuenta que este no aparece explícitamente mencionado en el texto constitucional. Esta doctrina conocida como “*substantive due process*” o bien como libertad sustantiva, ha permitido establecer que ciertas decisiones íntimas estén fuera del alcance de la regulación estatal, salvo que exista una justificación extraordinariamente relevante que indique lo contrario.¹¹ Existen diversos casos en los cuales ciertas decisiones se han visto protegidas por esta vía jurisprudencial, cuestión que se desarrolla en el siguiente apartado de este capítulo.

En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que la autonomía del individuo en cuestiones profundamente personales forma parte de la libertad

⁷Maryland Criminal Lawyer. “*Proceso debido constitucional*”. Estados Unidos de América. Disponible en línea: <<https://maryland-criminallawyer.com/proceso-debido-constitucional/>> p. 13. (Consulta: Feb. 7, 2025).

⁸Ídem., p.14.

⁹Cornell Law School. **Right to Privacy**. Disponible en línea: Legal Information Institute < https://www.law.cornell.edu/wex/right_to_privacy> (Consulta: Feb. 2, 2025).

¹⁰Cornell Law School. **Personal Autonomy**. Disponible en línea: Legal Information Institute <https://www.law.cornell.edu/wex/personal_Autonomy> (Consulta: Feb. 2, 2025).

¹¹ Saldaña, María Nieves. “«*THE RIGHT TO PRIVACY*». *LA GÉNESIS DE LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO: EL CENTENARIO LEGADO DE WARREN Y BRANDEIS*”. Disponible en línea: **Revista de Derecho Político**. No. 85, 2012 <<https://www.proquest.com/scholarly-journals/right-privacy-la-génesis-de-protección-privacidad/docview/1528518786/se-2>> p. 202. (Consulta: Feb. 10, 2025).

garantizada por la Decimocuarta Enmienda. Esta libertad no puede ser restringida por el Estado, a menos que exista un interés estatal legítimo que justifique su intervención, conocido también como “*compelling state interest*”.¹²

3. Relación del derecho a la privacidad con los derechos reproductivos de acuerdo con el *common law*.

En el presente apartado se aborda el tema del derecho a la privacidad y su relación con los derechos reproductivos conforme a las decisiones judiciales más relevantes. Esta serie de casos han moldeado los límites y alcances de la autonomía personal en temas como la anticoncepción, el embarazo y el aborto. A continuación, se ofrece un análisis cronológico y detallado de los principales casos en los que la Suprema Corte de Estados Unidos ha intervenido, destacando sus fundamentos jurídicos, el alcance de dichas decisiones y el impacto que éstas tuvieron en el derecho a la privacidad reproductiva.

En primer lugar, tenemos al caso *Union Pacific Railway Co. V. Botsford* (1891).¹³ Este caso no aborda directamente los derechos reproductivos, pero representa un antecedente importante. La Suprema Corte de Estados Unidos sostuvo que nadie puede ser obligado a someterse a un examen médico sin su consentimiento al establecer que: “*El derecho a controlar el propio cuerpo es uno de los más sagrados y cuidadosamente protegidos por el derecho común.*”¹⁴ El fallo se basó en principios del *common law* sobre la inviolabilidad del cuerpo. Es así que el Tribunal Supremo afirmó que ninguna autoridad judicial podía imponer una intervención física sin el consentimiento de la persona afectada. Con este caso, se introdujo el concepto de privacidad física como parte de la protección individual frente a injerencias no justificadas, marcando el inicio del reconocimiento jurídico del cuerpo como esfera privada. *Botsford* establece en esta decisión la base doctrinal sobre la cual se desarrollaría el concepto de privacidad corporal, esencial para el reconocimiento posterior de los derechos reproductivos.

¹² Loc. Cit.

¹³ *Union P. R. Co. v. Botsford*, 141 U.S. 250, 11 S. Ct. 1000 (1891).

¹⁴ Ídem., p. 2.

A continuación, está el caso *Griswold v. Connecticut* (1965).¹⁵ En este caso, la Suprema Corte de Estados Unidos invalidó una ley estatal que prohibía el uso de anticonceptivos, incluso por parejas casadas. El fallo representó un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional al reconocer, por primera vez de forma explícita, el derecho a la privacidad como un derecho protegido por la Constitución, aunque no esté escrito literalmente en su texto. La Corte argumentó que este derecho se encontraba implícito en las “zonas de penumbra” creadas por varias enmiendas del *Bill of Rights*, incluyendo la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Novena.¹⁶ La relación matrimonial fue entendida en esta decisión judicial como una institución que implica una esfera íntima de autonomía y dignidad humana, la cual no debe ser invadida por el Estado. Este caso marcó el tránsito de la privacidad como noción abstracta a una realidad constitucional tangible, aplicada a las decisiones personales en el ámbito de la vida conyugal. Con esto, se estableció el principio de que el Estado no tiene autoridad para regular el acceso a métodos anticonceptivos dentro del matrimonio y sentó las bases para extender esta protección más allá del vínculo conyugal en decisiones futuras.¹⁷

Después, tenemos el caso *Eisenstadt v. Baird* (1972).¹⁸ La Corte amplió el derecho a la privacidad reconocido en *Griswold*, al extender su aplicación a personas solteras. La controversia surgió cuando un activista fue arrestado por distribuir anticonceptivos a una mujer soltera, lo cual violaba una ley que limitaba el acceso a dichos productos solo a personas casadas. La Corte consideró que dicha distinción carecía de justificación constitucional y violaba el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Decimocuarta Enmienda. El Tribunal sostuvo que si el derecho a la privacidad significa algo, es el derecho del individuo—casado o no—a decidir libremente si desea procrear.¹⁹ Con esta decisión, se consolidó el carácter individual del derecho a la privacidad reproductiva, al dejar atrás la idea de que sólo los vínculos maritales podían gozar de esta protección. Finalmente, se reafirmó la autonomía de la persona para tomar decisiones sobre su cuerpo y su salud reproductiva sin interferencia del Estado ni condicionamiento legal basado en el estatus civil.

¹⁵ *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 85 S. Ct. 1678 (1965).

¹⁶ *Idem.*, pp. 2-3.

¹⁷ *Idem.*, p. 8.

¹⁸ *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438, 92 S. Ct. 1029 (1972).

¹⁹ *Idem.*, p. 12.

En una de las decisiones más trascendentales en la historia constitucional de Estados Unidos, el famoso caso *Roe v. Wade* (1973)²⁰, la Suprema Corte de Estados Unidos reconoció que el derecho de una mujer a interrumpir voluntariamente su embarazo estaba protegido por el derecho a la privacidad, el cual se interpreta como parte del debido proceso sustantivo de la Decimocuarta Enmienda. La legislación Tejana impugnada prohibía el aborto excepto para salvar la vida de la madre, lo que llevó al Tribunal a afirmar que dicha prohibición vulneraba la autonomía personal de las mujeres. Tal como señaló el Tribunal, el derecho a la privacidad “*es lo suficientemente amplio para abarcar la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo*”.²¹

La decisión reconoció que este derecho no era absoluto y debía ponderarse frente a los intereses estatales en proteger la salud materna y la vida potencial del feto. Para ello, se adoptó el marco de los tres trimestres: en el primero, el Estado no podía interferir; en el segundo, podría regular en función de la salud de la madre; y en el tercero, podía prohibir el aborto excepto cuando la vida o salud de la mujer estuvieran en riesgo.²² Según analiza Privacy International, este fallo fue histórico porque reconoció que, sin derechos reproductivos fundamentales, la promesa constitucional de libertad y de igualdad jamás podría realizarse para las personas gestantes.²³

Esta sentencia representó una redefinición del contrato social en Estados Unidos, al ubicar las decisiones reproductivas dentro del núcleo de la autonomía personal y, por tanto, del derecho a la privacidad. Como destacan académicos como Ken Gormley, *Roe* fue el modelo, o bien el prototipo de la “*fundamental-decision privacy*”, esto es, la privacidad vinculada a decisiones esenciales sobre el cuerpo, la salud y la dignidad personal.²⁴ A partir de este caso, se consolidó jurisprudencialmente que la maternidad forzada no solo compromete la salud física de la mujer, sino que afecta su dignidad, sus planes de vida y su igualdad ante la ley.

Este hito jurisprudencial no surgió de la nada: *Roe* se apoyó en decisiones previas como *Griswold* y *Eisenstadt*, y fue precedido por décadas de lucha social y legal por parte de movimientos feministas y de salud pública, que denunciaban la criminalización del aborto como

²⁰ *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 93 S. Ct. 705 (1973).

²¹ Ídem., p. 28.

²² Ídem., p. 4.

²³ Privacy International. **Privacy and the Body: Privacy International’s response to the U.S. Supreme Court’s attack on reproductive rights.** Junio 28, 2022. Disponible en línea: Privacy International <<https://privacyinternational.org/news-analysis/4938/privacy-and-body-privacy-internationals-response-us-supreme-courts-attack>> (Consulta: Feb. 12, 2025).

²⁴ Gormley, Ken. “*One Hundred Years of Privacy*”. Disponible en línea: **Wisconsin Law Review**. No. 1335, 1992 <<https://api.law.wisc.edu/repository-pdf/uwlaw-library-repository-omekav3/original/1583d67022c49496b03ad9b91207420c6379fe9b.pdf>> p. 1396. (Consulta: Feb. 14, 2025).

una forma de opresión estructural hacia las mujeres.²⁵ Aunque la sentencia fue ampliamente debatida y criticada por jueces federales norteamericanos, su importancia histórica radica en haber elevado el aborto al estatus de derecho constitucional, transformando para siempre el escenario político, legal y social en torno a los derechos reproductivos.

El siguiente caso relevante para nuestro estudio es *Doe v. Bolton* (1973).²⁶ Este caso, resuelto el mismo día que *Roe v. Wade*, complementó y fortaleció la protección constitucional del derecho al aborto. La Suprema Corte analizó varias disposiciones de una ley de Georgia que imponía restricciones procesales significativas para acceder al aborto, como la exigencia de aprobación por parte de comités hospitalarios y de varios médicos.²⁷ El Tribunal concluyó que tales requisitos eran inconstitucionales por interferir de forma injustificada en la relación entre la paciente y su médico, y por imponer obstáculos que vaciaban de contenido el derecho reconocido en *Roe*.²⁸

Además, la Corte adoptó una interpretación amplia del concepto “salud de la mujer”, que incluía no sólo aspectos físicos, sino también consideraciones emocionales, psicológicas y sociales.²⁹ Esta visión robusteció la idea de que el acceso efectivo y práctico al aborto debía estar garantizado como parte integral del derecho a la privacidad y la autonomía reproductiva. *Doe* fue esencial para impedir que obstáculos burocráticos limitaran o anularan en la práctica el ejercicio de este derecho.³⁰

En este mismo orden de ideas, tenemos el caso *Planned Parenthood v. Danforth* (1976).³¹ En este caso, la Suprema Corte analizó varias disposiciones impuestas por el estado de Missouri, entre ellas, la exigencia de que una mujer casada obtuviera el consentimiento de su esposo para abortar, así como el requisito de que las menores de edad contaran con el consentimiento escrito de sus padres.³² La Corte invalidó ambas disposiciones, al considerar que otorgaban a terceros un poder de veto sobre una decisión que corresponde de manera exclusiva a la mujer embarazada.³³ El fallo reafirmó que la autonomía reproductiva es un derecho constitucionalmente protegido, cuya

²⁵ Saldaña, María Nieves, *El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego*, Ob. Cit., pp. 292-295.

²⁶ *Doe v. Bolton*, 410 U.S. 179, 93 S. Ct. 739 (1973).

²⁷ Ídem., p. 12.

²⁸ Ídem., p. 13.

²⁹ Ídem., p. 11.

³⁰ Ídem., pp. 12-13.

³¹ *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 U.S. 52, 96 S. Ct. 2831 (1976).

³² Ídem., p. 16, 18.

³³ Loc. Cit.

restricción constituye una intromisión indebida del Estado en la esfera privada de la persona.³⁴ Este caso representó una defensa firme del derecho a decidir libremente sobre el propio cuerpo y de la idea de que la intervención de otros actores, incluso dentro del núcleo familiar, no puede prevalecer sobre la libertad individual en asuntos tan sensibles como la maternidad.

Posteriormente, está el caso *Harris v. McRae* (1980).³⁵ Aquí, la Corte abordó el tema del financiamiento público de abortos, especialmente en relación con la Enmienda Hyde, que prohíbe el uso de fondos federales para financiar abortos, salvo en casos muy limitados.³⁶ El Tribunal sostuvo que el gobierno no está obligado constitucionalmente a financiar el ejercicio de derechos fundamentales y por lo tanto, la negativa del Estado a cubrir económicamente procedimientos abortivos no viola la Decimocuarta Enmienda.³⁷ Aunque no se revocó el derecho al aborto, esta sentencia marcó un cambio importante al establecer que dicho derecho no implica una obligación estatal positiva de facilitar su ejercicio. Esto supuso una limitación sustancial en términos de acceso real, sobre todo para mujeres en situación de vulnerabilidad económica, revelando las tensiones entre el reconocimiento formal de derechos y su garantía efectiva.

Asimismo, tenemos el caso *Webster v. Reproductive Health Services* (1989).³⁸ En este caso, la Corte validó varias disposiciones de la ley de Missouri, incluyendo la declaración estatal de que la vida comienza en la concepción y la prohibición del uso de recursos públicos para realizar abortos.³⁹ Si bien no revocó expresamente *Roe v. Wade*, el Tribunal permitió que los estados adoptaran políticas públicas más restrictivas, siempre que no impidieran completamente el acceso al aborto.⁴⁰ Este fallo marcó una inflexión en la doctrina, al reforzar el margen de acción estatal para limitar el acceso a servicios de salud reproductiva y al considerar legítima la promoción activa de una visión pro-vida por parte del Estado.⁴¹ *Webster* consolidó una nueva etapa en la jurisprudencia, caracterizada por una mayor deferencia a los legisladores estatales y una disminución del nivel de protección sustantiva del derecho a la privacidad reproductiva.

³⁴ Ídem., pp. 16-19.

³⁵ *Harris v. McRae*, 448 U.S. 297, 100 S. Ct. 2671 (1980).

³⁶ Ídem., pp. 4-5.

³⁷ Ídem., p. 11.

³⁸ *Webster v. Reprod. Health Servs.*, 492 U.S. 490, 109 S. Ct. 3040 (1989).

³⁹ Ídem., p. 5.

⁴⁰ Ídem., p. 21.

⁴¹ Ídem., p. 16, 21.

A continuación, está el caso *Planned Parenthood v. Casey* (1992).⁴² La Corte reafirmó en este caso el núcleo del derecho al aborto reconocido en *Roe*, pero reemplazó el marco de trimestres por un nuevo estándar jurídico: el “*undue burden standard*”, o bien la carga indebida.⁴³ Según este criterio, una ley es inconstitucional si impone un obstáculo sustancial en el camino de una mujer que desea ejercer su derecho a abortar antes de la viabilidad fetal.⁴⁴ El Tribunal permitió ciertas regulaciones, como periodos de espera obligatorios y la entrega de información médica, siempre que no obstaculizaran de forma excesiva el acceso a la interrupción del embarazo.⁴⁵ Este fallo representó una reinterpretación significativa del precedente, al mismo tiempo que confirmó el principio de que el derecho a la autonomía reproductiva está protegido por la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda.⁴⁶ Este caso sirvió para reafirmar la dimensión constitucional del derecho a decidir sobre la maternidad, pero también evidenció el inicio de una doctrina más permisiva respecto de las regulaciones estatales.

El próximo caso que resulta relevante para nuestra investigación es el caso *Lawrence v. Texas* (2003).⁴⁷ En este caso, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional el artículo 21.06 del Código Penal del Estado de Texas, el cual penalizaba expresamente la conducta sexual entre personas del mismo sexo.⁴⁸ Dicho artículo establecía textualmente: “*Una persona comete un delito si participa en una relación sexual desviada con otra persona del mismo sexo*”,⁴⁹ clasificando dicha conducta como un delito menor de clase C. Este fallo representó un hito fundamental en la evolución del derecho a la privacidad y la autonomía personal, al reconocer que la orientación sexual y las decisiones íntimas consensuadas entre adultos están protegidas por la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda.⁵⁰

El caso surgió cuando dos hombres adultos, Lawrence y Garner, fueron arrestados en su domicilio bajo cargos de “conducta sexual desviada” según el Código Penal de Texas, luego de que agentes policiales ingresaran a su apartamento tras una denuncia por disturbios a la comunidad.⁵¹ Aunque los hechos se produjeron en un contexto de intimidad privada y con

⁴² *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 112 S. Ct. 2791 (1992).

⁴³ *Ídem.*, p. 35.

⁴⁴ *Loc. Cit.*

⁴⁵ *Ídem.*, 39.

⁴⁶ *Ídem.*, p. 22

⁴⁷ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003).

⁴⁸ *Ídem.*, p. 11.

⁴⁹ Traducción del Código Penal del Estado de Texas.

⁵⁰ *Ídem.*, p. 18.

⁵¹ *Ídem.*, p. 6.

consentimiento, ambos fueron condenados por violar la ley estatal que prohibía relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.⁵²

La Suprema Corte, en una opinión redactada por el juez Kennedy, revocó las condenas y declaró inconstitucional el artículo anteriormente referido del Código Penal del Estado de Texas.⁵³ La Corte sostuvo que esta legislación violaba los derechos fundamentales de libertad y privacidad protegidos por el debido proceso sustantivo.⁵⁴ Argumentó que el Estado no puede criminalizar las decisiones íntimas de los individuos que no afectan a terceros ni representan un peligro social.⁵⁵ La Corte concluyó que la ley imponía un estigma injustificado y carecía de un interés estatal legítimo que justificara dicha intrusión en la vida privada.⁵⁶

Aunque *Lawrence* no trató directamente sobre derechos reproductivos, su relevancia en este campo es innegable. El caso consolidó la interpretación del derecho a la privacidad como un principio dinámico, que no se limita a la protección de decisiones reproductivas (como en *Roe* o *Casey*), sino que también abarca la libertad de decidir sobre la propia identidad sexual y las relaciones afectivas. Esta visión más amplia del derecho a la intimidad ayuda a fortalecer la jurisprudencia relativa al control corporal, la autonomía sexual y el derecho a formar relaciones libres de intervención estatal.

Asimismo, este caso contribuyó a definir el alcance del debido proceso sustantivo como vía de protección frente a leyes que buscan imponer normas morales mayoritarias sobre decisiones privadas.⁵⁷ La Corte afirmó con contundencia que la libertad constitucional incluye el derecho a establecer vínculos afectivos y sexuales con la persona elegida, lo cual se alinea con la protección de la libertad reproductiva como parte integral de la dignidad humana.⁵⁸ Es así como este caso, no solo amplió la protección del derecho a la privacidad, sino que también sentó un precedente crucial para futuras decisiones sobre derechos sexuales y reproductivos, reafirmando que el Estado no puede criminalizar la expresión íntima de la identidad personal sin vulnerar los principios fundamentales de libertad y dignidad.

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Ídem., p. 18.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Ídem., pp. 18-20.

⁵⁶ Loc.Cit.

⁵⁷ Ídem., p. 15.

⁵⁸ Ídem., p. 11, 13.

En una decisión histórica y controvertida, la Suprema Corte de Estados Unidos revocó los precedentes establecidos en *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey* después de treinta años. Este es el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* (2022).⁵⁹ En este caso, el Tribunal concluyó que la Constitución no reconoce un derecho a la interrupción del embarazo, y que por lo tanto esta cuestión debía ser devuelta a la potestad de los estados.⁶⁰ Según la mayoría, la regulación de la interrupción del embarazo no forma parte de los derechos históricamente protegidos por la tradición constitucional estadounidense.⁶¹ Este razonamiento se apoyó en una lectura originalista de la Decimocuarta Enmienda, según la cual solo están protegidos aquellos derechos “*profundamente enraizados en la historia y tradición del país*”.⁶²

La sentencia representó un giro drástico en la interpretación del derecho a la privacidad. Tal como denunció la opinión disidente de las y los jueces Breyer, Sotomayor y Kagan, la mayoría ignoró que *Roe* y *Casey* reconocieron que “*en las primeras etapas del embarazo, el gobierno no puede controlar el cuerpo de una mujer ni el curso de su vida*”.⁶³ *Dobbs* rechazó explícitamente que la privacidad o una noción más amplia de autonomía pudieran fundamentar el acceso al aborto, afirmando que permitirlo abriría la puerta a la legalización de prácticas como la drogadicción y la prostitución.⁶⁴ De esta manera, el fallo dismanteló el concepto de “*fundamental-decision privacy*” que había estructurado la jurisprudencia sobre derechos reproductivos durante medio siglo.⁶⁵

De acuerdo con la Dra. María Nieves Saldaña, esta regresión judicial implica no solo una redefinición del derecho a la privacidad, sino un debilitamiento de la doctrina del debido proceso sustantivo como vía para la protección de los derechos fundamentales implícitos.⁶⁶ El impacto de *Dobbs* es profundo, no solo por su contenido, sino por el mensaje que transmite: que el Estado puede intervenir en las decisiones más íntimas de las personas, como lo es continuar o no con un embarazo. En este sentido, se vulnera la dignidad y autonomía de las personas gestantes, y se deja a millones de mujeres en situación de desigualdad ante la ley dependiendo del estado en que residan.

⁵⁹ *Dobbs v. Jackson Women's Health Org.*, 597 U.S. 215, 142 S. Ct. 2228 (2022).

⁶⁰ Ídem., p. 5.

⁶¹ Ídem., p. 11.

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Ídem., p. 67.

⁶⁴ Ídem., p. 23.

⁶⁵ Saldaña, María Nieves, *El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego*, Ob. Cit., p. 296.

⁶⁶ Ídem., p. 310.

El informe “*Privacy and the Body*” de Privacy International refuerza este diagnóstico al advertir que la eliminación del derecho constitucional al aborto coloca a Estados Unidos en una posición de retroceso respecto a los estándares internacionales de derechos humanos.⁶⁷ En este artículo, se enfatiza que negar el acceso a la interrupción del embarazo segura puede equivaler a una violación del derecho a la privacidad, del derecho a la integridad física y del derecho a no sufrir tratos crueles o inhumanos.⁶⁸ Además, se destaca que *Dobbs* no solo afecta a quienes buscan interrumpir embarazo, sino que crea un entorno de vigilancia y criminalización sobre personas gestantes, profesionales de la salud y redes de apoyo.⁶⁹ Este cambio genera un efecto paralizante que compromete la autonomía corporal y el ejercicio de otros derechos relacionados, como la libertad de expresión y de asociación en torno al acceso a servicios de aborto.⁷⁰

En conclusión, este caso no solo representa una ruptura con el precedente constitucional, sino que también refleja un claro distanciamiento de los compromisos asumidos por Estados Unidos en materia de derechos humanos. Su impacto es estructural, ya que redefine los límites del derecho a la privacidad, reduce la capacidad de las personas para tomar decisiones fundamentales sobre su cuerpo y su vida, y permite una injerencia estatal desproporcionada que contradice el principio de igualdad sustantiva.

B. DERECHO A LA PRIVACIDAD EN MÉXICO: CONCEPTO Y ALCANCES.

El concepto del derecho a la privacidad en México surge de una interpretación sistemática entre la legislación constitucional mexicana y el derecho internacional a través de sus tratados internacionales. Tan es así, que actualmente la palabra “privacidad” no se encuentra explícitamente reflejada en el texto constitucional. Sin embargo, lo más cercano que tenemos a este derecho se encuentra constreñido en el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) que establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁶⁷ Privacy International, Ob. Cit.

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

Esta disposición constituye uno de los principales pilares normativos para garantizar la inviolabilidad de la esfera personal y familiar de los individuos frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros. De manera general, el artículo establece límites a la autoridad pública, condiciones para la intervención legal en la vida de las personas y reconoce de forma explícita el derecho a la protección de datos personales y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El primer párrafo del artículo establece que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Esta cláusula consagra el principio de legalidad en la actuación de las autoridades, el cual constituye una protección directa de la esfera íntima del individuo.⁷¹ La protección contra “molestias” arbitrarias se traduce en una garantía para la privacidad personal, familiar y patrimonial, donde el poder público no puede intervenir sin causa debidamente justificada.⁷² Este fragmento se alinea con el concepto de privacidad como el derecho de las personas a estar libres de intrusiones indebidas y a mantener el control sobre su entorno físico y relacional.

Aunque el reconocimiento constitucional de la privacidad abarca diversas manifestaciones, resulta relevante destacar que su consagración en el artículo 16 de la Constitución no se limita al ámbito informativo, sino que refleja un compromiso más amplio con la protección de la autonomía personal. Al garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la norma salvaguarda un espacio de libertad relacional que refuerza la posibilidad de tomar decisiones personales sin injerencias indebidas, principio que también sustenta la autodeterminación reproductiva.

A partir de esta lectura e interpretación sistemática del artículo 16 de la CPEUM, puede definirse el derecho a la privacidad en México como el conjunto de garantías constitucionales que

⁷¹ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos., Medina Amaya, Raúl Gustavo. “Derecho a la Privacidad”. Septiembre, 2023. Disponible en línea: **Cuadernos de Jurisprudencia**. <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-la-privacidad>> p. 14. (Consulta: Mzo. 7, 2025).

⁷² Loc. Cit.

protegen la inviolabilidad de la persona, su información, su vida familiar y sus comunicaciones, frente a cualquier interferencia arbitraria o no justificada legalmente. Es un derecho que abarca dimensiones físicas, informacionales y comunicativas, cuyo ejercicio está vinculado directamente con la dignidad, la libertad y el desarrollo personal de los individuos.

En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) también ha reconocido que el derecho a la privacidad también se desprende del artículo 16 de la Constitución, en la medida en que esta disposición protege a las personas frente a actos de autoridad que impliquen una intromisión en ámbitos personales o íntimos, considerados parte de su esfera privada. Sin embargo, el trabajo interpretativo de este derecho no ha sido una tarea fácil, debido a que al ser un derecho que no está explícitamente regulado en la legislación mexicana y que continúa siendo un concepto relativamente amplio, está constantemente sujeto a diversas interpretaciones. Carlos De la Rosa y Raúl Gustavo Medina, Secretarios de Estudio y Cuenta en la SCJN, se pronuncian respecto a esto de la siguiente manera:

“Pese a su amplio reconocimiento, tanto el contenido como el alcance de este derecho distan mucho de estar definidos a cabalidad.”

$$(\dots)$$

Desde otra perspectiva, la vaguedad en la definición de este derecho ha presentado también numerosas ventajas en el derecho nacional y comparado. Gracias a su alto grado de indeterminación, el derecho a la vida privada ha permitido proteger una gran variedad de intereses relacionados con la autonomía personal que trascienden la estricta protección de "espacios íntimos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha sostenido que la protección del derecho a la vida privada no se limita a la mera protección de espacios privados, sino que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad humana, los cuales incluyen "la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales".

$$(\dots)$$

Con todo, igual que otros derechos, el derecho a la privacidad no es ni puede ser un derecho absoluto. En no pocas ocasiones, las exigencias de la vida social y democrática exigen la intervención en la vida privada de las personas con la finalidad de asegurar otros bienes colectivos importantes (como la seguridad, la protección de otros derechos y la prevención de delitos). Por ello, la correcta adjudicación de este derecho fundamental no se limita a determinar qué cosas caen en su ámbito de protección, sino que es necesario también determinar en qué casos y en qué condiciones es posible interferir o limitar esa esfera de privacidad prima facie protegida constitucionalmente.

Con todo, en México, al igual que en muchas otras democracias constitucionales del mundo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su carácter de Tribunal Constitucional, tiene la facultad y la encomienda de determinar, en última instancia y con efectos vinculantes para el resto de las autoridades, qué aspectos de la privacidad están en definitiva protegidos por nuestra Constitución.”⁷³

⁷³ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos., Medina Amaya, Raúl Gustavo., Ob. Cit., pp. 1-3.

Con lo anterior, se entiende que esta supuesta vaguedad no debe verse como una debilidad conceptual, sino más bien como una fortaleza jurídica, pues permite que el derecho a la privacidad funcione como una figura dinámica y flexible. En efecto, su indeterminación ha permitido que los jueces y tribunales—particularmente la SCJN—lo apliquen a una variedad de contextos y relaciones humanas, más allá de los clásicos “espacios íntimos”.⁷⁴ Así, el derecho a la privacidad puede comprender aspectos tan diversos como el control de la información personal, la autonomía decisional, la identidad personal, la orientación sexual, la vida familiar, e incluso los entornos digitales.⁷⁵

La reflexión de los secretarios de la SCJN también invita a repensar el rol del poder judicial en la construcción normativa del derecho a la privacidad. En México, es la Suprema Corte la que, a través de sus sentencias, dota de contenido concreto a este derecho y determina cuáles manifestaciones están constitucionalmente protegidas.⁷⁶

A continuación, se presenta un análisis detallado de tres sentencias clave emitidas por la SCJN que abordan el contenido, los límites y el alcance del derecho a la privacidad en el marco constitucional mexicano. Este estudio se enfoca en los criterios jurídicos que adoptó la Corte, la interpretación que dio al derecho a la privacidad, así como también el valor normativo de estas decisiones en la evolución del sistema constitucional mexicano.

La primera sentencia en análisis es el amparo directo en revisión 2044/2008 emitido por la Primera Sala de la SCJN el 17 de junio de 2009.⁷⁷ Aquí, la SCJN analizó si la publicación de información personal en un medio de comunicación—sin el consentimiento de la persona afectada—vulneraba su derecho a la vida privada y al honor.⁷⁸ El quejoso alegó que se había difundido su información personal de forma injustificada, afectando su reputación y dignidad.⁷⁹

La Corte reconoció que la libertad de expresión y el derecho a la información son pilares esenciales en una sociedad democrática, pero también señaló que estos derechos deben armonizarse con otros igualmente fundamentales, como el derecho a la privacidad.⁸⁰ De manera

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Ídem., p. 11.

⁷⁶ Ídem., p. 3.

⁷⁷ **Amparo Directo en Revisión 2044/2008.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 17, 2009. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404>> (Consulta: Mzo. 15, 2025).

⁷⁸ Ídem., p. 9.

⁷⁹ Loc. Cit.

⁸⁰ Ídem., pp. 10-11.

concreta, la Corte sostuvo que la privacidad abarca la facultad de las personas para controlar la divulgación de su información personal y decidir sobre los aspectos de su vida que desean mantener en el ámbito privado.⁸¹

Uno de los aspectos más importantes de esta sentencia fue la ponderación entre la libertad de expresión y la privacidad, estableciendo que el ejercicio de la libertad de prensa no puede considerarse absoluto cuando entra en conflicto con la dignidad humana. En palabras de la Corte: *“la libertad de expresión no puede prevalecer en forma irrestricta cuando está en juego la dignidad o los derechos fundamentales de terceros”*.⁸² Esta afirmación constituye un criterio clave porque coloca en el centro del análisis la protección de la persona como límite legítimo frente al ejercicio del derecho a informar.

La relevancia de esta sentencia surge porque inauguró una línea jurisprudencial que reconoce que la privacidad también implica el derecho a proteger la propia imagen y reputación, en especial cuando no existe un interés público legítimo que justifique la divulgación de ciertos datos. Con ello, la SCJN reafirmó la idea de que el derecho a la privacidad no se agota en el espacio físico, sino que incluye dimensiones informativas y relacionales.

La siguiente sentencia es el amparo directo en revisión 502/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN el 22 de noviembre de 2017.⁸³ Este asunto abordó un tema central en el contexto del derecho a la privacidad informativa: el acceso del Ministerio Público a datos bancarios sin una orden judicial. En concreto, se impugnó la constitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual autorizaba al Ministerio Público a requerir información financiera sin necesidad de autorización judicial.⁸⁴

La Corte declaró inconstitucional esta disposición, sosteniendo que el acceso a datos bancarios representa una afectación directa a la esfera privada de las personas.⁸⁵ La Primera Sala señaló que el secreto bancario se encuentra protegido por el artículo 16 constitucional, ya que

⁸¹ Ídem., p. 11

⁸² Loc. Cit.

⁸³ **Amparo Directo en Revisión 502/2017**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 22, 2017. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210328>> (Consulta: Mzo. 15, 2025).

⁸⁴ Ídem., p. 12.

⁸⁵ Ídem., p. 13.

forma parte del derecho a la vida privada.⁸⁶ Por tanto, cualquier intromisión en esa esfera debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.⁸⁷

En esta sentencia, la Corte estableció un precedente sumamente importante al afirmar que el control judicial previo es indispensable para cualquier intromisión en la información personal protegida.⁸⁸ Tan es así, que uno de los criterios adoptados por la SCJN en este caso definió de forma clara el alcance del derecho a la privacidad en México estableciendo lo siguiente:

*“El derecho a la privacidad puede ser entendido como aquel derecho que tiene todo ser humano de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada que tiene la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo. El ámbito de protección de este derecho se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso de la propia autoridad pública. Sin embargo, sí puede ser objeto de limitaciones restrictivas a su ejercicio, por ejemplo, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos. Por ello, en caso de que un interés general se vea comprometido y la convivencia pacífica se perjudique o se amenace el orden social, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca el núcleo esencial de este derecho.”*⁸⁹

Con el fragmento anterior, se refleja la visión garantista de la SCJN al reconocer que el derecho a la privacidad tiene como finalidad última preservar la dignidad y autonomía de las personas. Al mismo tiempo, destaca su carácter no absoluto y la posibilidad de limitación legítima en casos donde exista un interés público prevalente. Esta formulación es particularmente relevante en el contexto constitucional mexicano, ya que traza una línea clara entre lo que constituye el núcleo esencial del derecho—protegido incluso frente a la autoridad—y aquellas zonas grises donde puede permitirse una intervención justificada bajo parámetros estrictos de legalidad y proporcionalidad.

Esta interpretación del derecho a la privacidad adquiere especial relevancia en el ámbito de la autonomía reproductiva, pues es precisamente dentro de ese espacio de reserva y autodeterminación donde las personas pueden decidir libremente sobre su cuerpo, su salud y proyecto de vida. El reconocimiento de una esfera privada inmune a injerencias arbitrarias garantiza que decisiones tan íntimas como continuar o interrumpir un embarazo, acceder a métodos anticonceptivos o definir el número y espaciamiento de los hijos se adopten sin coacción ni condicionamientos externos. Así, la privacidad no sólo protege la intimidad, sino que se erige

⁸⁶ Loc. Cit.

⁸⁷ Ídem., p. 14.

⁸⁸ Loc. Cit.

⁸⁹ Ídem., pp. 13-14.

como presupuesto indispensable del libre desarrollo de la personalidad, al permitir que cada persona ejerza su libertad reproductiva en condiciones de dignidad e igualdad.

Esta sentencia resulta ser crucial para el desarrollo del derecho a la privacidad en México, pues limita el margen de actuación del Ministerio Público y exige la participación de una autoridad judicial como garante de los derechos fundamentales.⁹⁰ Con ello, la Corte aseguró que el poder público no pueda acceder de manera discrecional a datos financieros, reforzando así las garantías procesales vinculadas a la protección de la información personal.⁹¹

Finalmente, está el amparo en revisión 585/2020, emitido por la Primera Sala de la SCJN el 11 de mayo de 2022.⁹² En este caso, se discutió la constitucionalidad de sancionar penalmente la posesión simple de marihuana para consumo personal.⁹³ El quejoso alegó que esta penalización vulneraba su derecho al libre desarrollo de la personalidad, directamente vinculado con el derecho a la vida privada, ya que se trataba de una decisión tomada en el ámbito íntimo de su autonomía individual.⁹⁴

La Corte reconoció que el libre desarrollo de la personalidad—reconocido en el artículo 1º constitucional—protege el derecho de cada persona a tomar decisiones sobre su propio cuerpo, incluyendo el consumo de sustancias psicoactivas.⁹⁵ No obstante, precisó que este derecho no es absoluto. En el caso concreto, el quejoso portaba 30.6 gramos de marihuana, superando el umbral legal, lo cual justificaba según la Corte, la intervención del Estado en función de intereses colectivos como la salud pública y la prevención del delito.⁹⁶

La Primera Sala adoptó una postura especialmente garantista en su análisis, al afirmar que: *“la forma en que se controla la regulación del Estado en todas aquellas actividades que prima facie se insertan en el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe cuestionarse rigurosamente.”*⁹⁷ En este sentido, enfatizó que:

“...la respuesta de dicha regulación estatal, en lo tocante a la esfera privada de la persona, no puede ser entonces la más coercitiva y que afecta de manera más grave estos derechos, es decir la punitiva, sino que

⁹⁰ Loc. Cit.

⁹¹ Loc. Cit.

⁹² **Amparo Directo en Revisión 585/2020**. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Mayo 11, 2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277574>> (Consulta: Mzo. 15, 2025).

⁹³ Ídem., p. 23.

⁹⁴ Ídem., p. 24.

⁹⁵ Loc. Cit.

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Ídem., p. 26.

en todo caso el Estado debe asumir su calidad de garante para el acceso al derecho de salud, y no a través del ius puniendi".⁹⁸

Este razonamiento demuestra cómo la Corte colocó al derecho a la privacidad y a la autonomía individual como límites sustanciales frente al ejercicio del poder penal.

Aunado a ello, la Primera Sala determinó que resultaba aplicable un escrutinio constitucional estricto al tratarse de categorías especiales como la libertad personal, la autodeterminación y el derecho a la privacidad, señalando que, aunque estos derechos no son absolutos, "*aun en las circunstancias más difíciles y críticas frente al orden público*", su violación impone "*una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales*".⁹⁹

Este caso es particularmente relevante porque reafirma el vínculo entre la privacidad y autonomía personal. La Corte señaló que "*el libre desarrollo de la personalidad abarca la facultad de todo individuo para elegir de manera libre y autónoma su plan de vida, así como las decisiones que este conlleva, mientras no afecte derechos de terceros ni implique la comisión de un delito*".¹⁰⁰ Al mismo tiempo, el fallo deja claro que este derecho puede ser restringido si existen razones constitucionalmente válidas que lo justifiquen y si se respetan los principios de proporcionalidad.¹⁰¹

Esta sentencia representa una evolución importante en el entendimiento del derecho a la privacidad como un espacio desde el cual las personas pueden ejercer su libertad sin interferencia estatal, siempre que no se vulneren otros derechos. En ella se aporta una visión más compleja y matizada del equilibrio entre libertad individual y protección del interés público, consolidando así la doctrina constitucional mexicana sobre la privacidad como un derecho vinculado a la autodeterminación.

Las decisiones de la SCJN en los casos analizados reflejan una transformación importante en la protección del derecho a la privacidad dentro del sistema jurídico nacional. Sin embargo, este desarrollo no puede entenderse de forma aislada, sino que debe situarse dentro de un marco normativo más amplio: el bloque de constitucionalidad que integra también los tratados

⁹⁸ Loc. Cit.

⁹⁹ Ídem., p. 25.

¹⁰⁰ Ídem., p. 26.

¹⁰¹ Loc. Cit.

internacionales de derechos humanos. Es aquí donde adquiere especial relevancia la figura del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se consolidó en el sistema jurídico mexicano tras la reforma constitucional de 2011 como un mecanismo esencial para garantizar la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁰² Conforme a la doctrina del profesionista Ferrer Mac-Gregor, este control que deben ejercer todas las autoridades busca armonizar la aplicación del derecho nacional con los estándares internacionales más favorables.¹⁰³

La SCJN reconoció formalmente esta obligación en el expediente *Varios 912/2010*, derivado del cumplimiento de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*, donde la Corte Interamericana precisó que todas las autoridades están obligadas a ejercer dicho control en el ámbito de sus competencias.¹⁰⁴

Aplicar el control de convencionalidad en el estudio del derecho a la privacidad en México es indispensable por varias razones. Primero, porque este derecho no se encuentra explícitamente desarrollado de manera exhaustiva en la Constitución mexicana, sino que ha sido interpretado y ampliado mediante decisiones jurisprudenciales y a través de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos. Como explica Ferrer Mac-Gregor, gracias al artículo 1º constitucional, “*las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*”, lo que implica que el derecho a la privacidad no se agota en su formulación nacional, sino que también debe apegarse a los estándares internacionales más favorables.¹⁰⁵

Segundo, el derecho a la privacidad es, por naturaleza, un derecho dinámico, complejo y altamente contextual, como lo reconocen tanto la SCJN como la Corte IDH.¹⁰⁶ Su contenido abarca desde la intimidad física y familiar, hasta la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y la libertad de adoptar decisiones fundamentales en la vida personal.¹⁰⁷ Esta amplitud

¹⁰² Carbonell, Miguel. **Introducción General al Control de Convencionalidad**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>> p. 67. (Consulta: Mzo. 7, 2025).

¹⁰³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano*”. 2011. Disponible en línea: **Estudios Constitucionales**. No. 2, 2011 <<https://www.redalyc.org/pdf/820/82022776013.pdf>> p. 531. (Consulta: Mzo. 10, 2025).

¹⁰⁴ Carbonell, Miguel, Ob. Cit., p. 76.

¹⁰⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ob. Cit., p. 612.

¹⁰⁶ Ídem., pp. 531-532.

¹⁰⁷ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos., Medina Amaya, Raúl Gustavo, Ob. Cit., p. 34.

demanda que los operadores jurídicos utilicen el control de convencionalidad como un instrumento de interpretación conforme, capaz de integrar la jurisprudencia internacional en cada caso concreto.

Tal como sostiene el autor, este control no solo permite inaplicar normas que resulten incompatibles con el parámetro convencional, sino que implica también una obligación de armonizar e interpretar las normas internas conforme al bloque de convencionalidad, es decir, bajo los principios pro persona, progresividad y universalidad de los derechos humanos.¹⁰⁸ En este sentido, cuando una autoridad mexicana se enfrenta a una norma o situación que afecta el derecho a la privacidad, está obligada a examinar si ésta se ajusta a los estándares internacionales de protección, como los que establece la Corte IDH en casos como *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, el cual se analiza más adelante.¹⁰⁹

Así, en materia de privacidad, el control de convencionalidad no es una alternativa, sino que es una exigencia jurídica y ética. Éste permite analizar con mayor profundidad casos que involucren vigilancia estatal, recopilación masiva de datos, invasiones a la intimidad familiar o sexual, y cualquier acto que pueda afectar la autonomía personal.¹¹⁰ La Corte IDH ha sido especialmente clara al interpretar la vida privada como un concepto integral que abarca la capacidad de desarrollar la personalidad, la identidad, las relaciones interpersonales y el control sobre la información personal.¹¹¹ Más que una técnica jurídica, el control de convencionalidad representa una forma de hacer justicia acorde con los principios de dignidad humana, autonomía y libertad, que se encuentran en el corazón mismo del derecho a la privacidad.

C. DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA VISIÓN INTERNACIONAL.

El reconocimiento del derecho a la privacidad como un derecho humano de carácter universal ha sido una constante en diversos instrumentos jurídicos internacionales. Esta garantía no solo ha sido proclamada en declaraciones y tratados multilaterales, sino que también ha sido incorporada por distintos sistemas jurídicos nacionales, reflejando su importancia para la dignidad

¹⁰⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ob. Cit., pp. 562-563.

¹⁰⁹ Ídem., pp. 574-575.

¹¹⁰ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos., Medina Amaya, Raúl Gustavo, Ob. Cit., p. 83.

¹¹¹ Loc. Cit.

y autonomía de las personas. No obstante, a diferencia de otros derechos fundamentales, el derecho a la privacidad se caracteriza por una formulación y aplicación fragmentada y diversa entre distintos ordenamientos. Mientras que en algunos contextos jurídicos se encuentra explícitamente consagrado en las constituciones, en otros su protección se ha desarrollado mediante leyes específicas o a través de interpretaciones jurisprudenciales que lo vinculan con otras garantías fundamentales.

Por lo tanto, se considera importante destacar las diversas definiciones que existen relativas a este derecho en los distintos ordenamientos jurídicos internacionales. En primer lugar, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) en su artículo 12 establece lo siguiente:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*¹¹²

Esta disposición, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, representa uno de los primeros reconocimientos internacionales del derecho a la privacidad como un valor jurídico universal, indispensable para la protección de la dignidad humana.¹¹³

El contenido del artículo 12 de la DUDH abarca diversas dimensiones del ámbito privado, comenzando por la “*vida privada*”, entendida como el conjunto de decisiones y aspectos personales que cada individuo tiene derecho a resguardar del conocimiento público o de intervenciones externas.¹¹⁴ La mención explícita a la “*familia, el domicilio y la correspondencia*” señala áreas específicas que históricamente han sido consideradas fundamentales para la intimidad de las personas. De esta manera, la norma establece una “*prohibición de injerencias arbitrarias*”, es decir, intervenciones que no estén justificadas legalmente ni sean proporcionales o necesarias en una sociedad democrática.

Además, el artículo protege la “*honra y la reputación*”, integrando así la dimensión relacional de la privacidad, en tanto que reconoce que la percepción pública que otros tienen de una persona también forma parte de su esfera personal protegida. Esta formulación implica que

¹¹² **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dic. 10, 1948. Disponible en línea: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

¹¹³ Peschard, Jacqueline. **CIEN AÑOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN.** Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/23.pdf>> p. 370. (Consulta: Abril 5, 2025).

¹¹⁴ Shao, Guosong. **Privacy Interests.** Disponible en línea: Internat Law in China <<https://www.sciencedirect.com/topics/social-sciences/right-to-privacy>> (Consulta: Abril 7, 2025).

los ataques a la integridad moral, cuando carecen de fundamento o intención legítima, también constituyen una violación al derecho a la privacidad.¹¹⁵

El último enunciado del artículo subraya que “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley*” frente a este tipo de injerencias, lo cual impone una obligación positiva a los Estados de no solo abstenerse de violar este derecho, sino también de crear mecanismos efectivos de tutela frente a terceros. Así, en este artículo no solo se consagra el derecho de defensa frente a abusos estatales, sino también una obligación de garantía que compromete al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier vulneración.

Con todo esto, se tiene que el artículo 12 de la DUDH establece una concepción amplia y garantista del derecho a la privacidad, reconociendo tanto sus aspectos personales como familiares, físicos, comunicacionales y morales. Este precepto legal se convierte en un estándar fundamental para interpretar y aplicar las normas internas de los Estados en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha construido el desarrollo posterior del derecho a la privacidad en otros tratados internacionales y en la práctica jurisprudencial.

En este mismo orden de ideas, en la Unión Europea, esto se refleja en el artículo 8º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“CEDH”), que a la letra dice:

“Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.¹¹⁶

La formulación del artículo anterior guarda una estrecha similitud con el contenido del artículo 12 de la DUDH. Ambas disposiciones comparten una visión amplia e integral del derecho a la privacidad, reconociendo que esta abarca tanto la esfera íntima del individuo como las relaciones familiares, el entorno físico del domicilio y la confidencialidad de las comunicaciones.

¹¹⁵ Peschard, Jacqueline., CIEN AÑOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN., Ob. Cit., p. 370.

¹¹⁶ **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.** Consejo de Europa. Nov. 4, 1950. Disponible en línea: <https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa>

En ambos casos, el derecho a la privacidad se presenta como un elemento esencial para garantizar la dignidad y libertad de las personas, al asegurar un espacio de autonomía que se encuentra protegido frente a interferencias arbitrarias.

No obstante, el artículo 8 del CEDH introduce un componente distintivo que merece especial atención: establece explícitamente las condiciones bajo las cuales el Estado puede limitar este derecho. A diferencia de la formulación general de la DUDH, el artículo europeo dispone que solo podrán admitirse injerencias en la vida privada cuando éstas estén previstas por la ley y sean “*necesarias en una sociedad democrática*”, para alcanzar fines legítimos como la seguridad nacional, la protección del orden público, la moral, la salud o los derechos de terceros. Esta cláusula introduce un *test* de proporcionalidad y legalidad, que obliga a examinar si la restricción responde a un fin legítimo y si existe una relación razonable de necesidad entre el medio adoptado y el objetivo perseguido.¹¹⁷ Esta formulación refleja la tradición jurídica europea de equilibrar los derechos individuales con los intereses colectivos y ha permitido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrolle una jurisprudencia robusta y casuística en la materia.¹¹⁸

En ese sentido, el artículo referido no solo protege la privacidad como un derecho sustantivo, sino que también establece un marco procedimental para su restricción, exigiendo que cualquier medida intrusiva esté fundada, sea proporcionada y responda a criterios objetivos de necesidad. Esto fortalece el carácter justiciable y operativo del derecho a la privacidad dentro del sistema europeo, permitiendo que se supervise su cumplimiento no solo a nivel nacional, sino también ante instancias internacionales.¹¹⁹ Por lo tanto, aunque ambos instrumentos coinciden en reconocer el núcleo esencial del derecho a la privacidad, el CEDH profundiza en su aplicación práctica y en los límites de su ejercicio, ofreciendo un enfoque normativo más estructurado y exigente, especialmente en contextos donde este derecho entra en tensión con intereses públicos relevantes.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 11 establece lo siguiente:

“Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹¹⁷ Peschard, Jacqueline., CIEN AÑOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN., Ob. Cit., pp. 370-371.

¹¹⁸ Loc. Cit.

¹¹⁹ Loc. Cit.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.¹²⁰

Es evidente que esta disposición guarda similitudes importantes con el artículo 12 de la DUDH y el artículo 8 del CEDH anteriormente referidos, ya que también reconoce la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia como espacios protegidos frente a injerencias arbitrarias. Asimismo, incorpora de forma clara el derecho a la honra y a la reputación, lo cual refuerza la dimensión relacional del derecho a la privacidad. No obstante, lo distintivo del enfoque interamericano es la forma en que la dignidad es colocada al centro de la protección jurídica. Tan es así, que el texto comienza con una afirmación explícita del respeto a la honra y a la dignidad humana como derechos autónomos e interdependientes con la privacidad.

Además, el artículo 11 de la CADH no solo formula un derecho defensivo frente al Estado, sino que impone a los Estados una obligación positiva de proteger activamente a las personas frente a actos de particulares que vulneren su privacidad, honra o reputación. Esto se ve reflejado en la frase “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley*”, lo cual implica que los Estados parte deben establecer mecanismos legales eficaces que prevengan, investiguen, sancionen y reparen tales violaciones. De este modo, se afirma un modelo integral de protección, que articula la responsabilidad estatal tanto en su dimensión negativa (no intervenir arbitrariamente) como en la positiva (garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre particulares).¹²¹

La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha interpretado el artículo 11 en conexión con otros derechos, como el derecho a la libertad personal y al libre desarrollo de la personalidad. En diversos casos, la Corte ha reafirmado que el derecho a la vida privada comprende la autonomía reproductiva, la orientación sexual, la identidad de género y el control sobre la información personal. Lo anterior, concerniente a los casos en donde la Corte ha interpretado el artículo referido, es materia de estudio en un apartado posterior. Por lo tanto, esta interpretación evolutiva y amplia convierte al artículo 11 en un instrumento particularmente poderoso para proteger nuevas formas de vulneración de la privacidad que trascienden lo puramente físico o comunicacional y lo vincula con el ejercicio de la libertad y la igualdad.

¹²⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José)**. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969. Disponible en línea: <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> (Consulta: Abril 5, 2025).

¹²¹ Peschard, Jacqueline., **CIEN AÑOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN**, Ob. Cit., p. 371.

En resumen, el artículo 11 de la CADH consolida una visión ampliada y garantista del derecho a la privacidad, anclada en la dignidad humana, con un enfoque que exige tanto respeto como protección activa. Su relevancia en el contexto mexicano es doble: por un lado, forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la Constitución; y por otro, representa un estándar interpretativo obligatorio para todas las autoridades, en virtud del principio del control de convencionalidad.

Finalmente, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (“PIDESC”).¹²² Aunque el PIDESC no menciona de forma literal el derecho a la privacidad, sí establece principios y garantías que le son inherentes, especialmente en los artículos 4, 5, 10 y 13. La interpretación conjunta de estos artículos permite comprender cómo la protección de la vida privada y familiar forma parte del núcleo de los derechos económicos, sociales y culturales, al encontrarse vinculada al ejercicio pleno de la dignidad y el desarrollo de la personalidad.

El artículo 10 establece que “*se debe conceder la más amplia protección y asistencia posible a la familia*”, la cual es reconocida como el núcleo natural y fundamental de la sociedad. Esta disposición implica que el Estado debe garantizar condiciones que permitan el desarrollo pleno y autónomo del ámbito familiar, lo que evidentemente requiere la protección de la intimidad familiar, del espacio doméstico y de las relaciones personales que en él se desarrollan. La obligación estatal de apoyar a la familia no puede implicar injerencias indebidas en su organización o decisiones internas, sino que debe entenderse como una obligación de crear condiciones materiales y jurídicas que favorezcan su bienestar sin vulnerar su autonomía.

Por su parte, el artículo 13 reconoce que la educación no solo cumple una función instrumental, sino que constituye un medio para el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos y libertades fundamentales.¹²³ Desde esta perspectiva, la educación se vincula con el derecho a la privacidad en tanto fomenta la capacidad de autodeterminación y la construcción libre del propio proyecto de vida, elementos esenciales para el ejercicio de la autonomía personal y reproductiva.

¹²² **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Dic. 16, 1966. Disponible en línea: <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>>

¹²³ Loc. Cit.

El artículo 4, por otro lado, introduce una regla general sobre los límites a los derechos reconocidos, estableciendo que solo podrán restringirse mediante ley y exclusivamente en la medida en que ello sea compatible con la naturaleza del derecho y con el fin de promover el bienestar general en una sociedad democrática.¹²⁴ Este principio es clave cuando se analiza el alcance de derechos implícitos como la privacidad, ya que en cualquier intervención en la vida privada—aunque no esté regulada en el Pacto—deberá respetar el principio de proporcionalidad, legalidad y finalidad legítima, alineándose con el marco general de protección de derechos.

Finalmente, el artículo 5 advierte que ninguna disposición del Pacto puede interpretarse en el sentido de reconocer a persona o Estado alguno el derecho de limitar o suprimir derechos ya reconocidos.¹²⁵ Este principio refuerza la idea de que el respeto a la privacidad y a la autonomía personal no puede ser negado por la omisión expresa del término “privacidad” en el texto, ya que el contenido esencial de este derecho está presente en múltiples disposiciones que se refieren al respeto de la vida familiar, la educación, la dignidad y el desarrollo humano.

A manera de conclusión, el análisis comparado de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos demuestra que el derecho a la privacidad, aunque formulado de distintas maneras, es un componente esencial en la protección de la dignidad humana. Desde el artículo 12 de la DUDH hasta el artículo 8 del CEDH y el artículo 11 del Pacto de San José, se reconoce la importancia de proteger la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y la honra frente a injerencia arbitrarias. No obstante, cada sistema ha desarrollado este derecho con particularidades relevantes; mientras que el sistema interamericano lo vincula estrechamente con la dignidad y la autonomía personal, imponiendo deberes positivos al Estado.

Por su parte, el PIDESC, aunque no reconoce expresamente la privacidad, aporta principios que refuerzan su protección indirecta, como el desarrollo de la personalidad, el respeto a la vida familiar y los límites legítimos a la intervención estatal. En conjunto, estos tratados muestran que la privacidad no es un derecho accesorio, sino una garantía estructural para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Este análisis comparativo permite afirmar que México, al formar parte

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Loc. Cit.

de estos instrumentos, debe aplicar un enfoque integral y garantista que reconozca el derecho a la privacidad como parte del bloque de constitucionalidad y sujeto al control de convencionalidad.

Capítulo II

¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHOS REPRODUCTIVOS? DESGLOSE DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS

*“Con fundamento en el principio de dignidad de las personas (artículo 1º constitucional), el artículo 4º protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo”.*¹²⁶

Estas palabras de la SCJN constituyen el pilar de los derechos reproductivos en México porque sitúan a la dignidad como presupuesto de cualquier decisión sobre el propio cuerpo y reafirman que la libertad para planear la vida reproductiva debe ejercerse con información suficiente y veraz. Al reconocer la autonomía reproductiva como un derecho constitucional, la SCJN traza un marco claro: el acceso a métodos anticonceptivos es condición efectiva para prevenir embarazos no deseados y proteger el proyecto de vida; las técnicas de reproducción asistida garantizan, sin sesgos ni barreras arbitrarias, la posibilidad de conformar una familia; y la eventual interrupción del embarazo opera como salvaguarda última de la autodeterminación cuando continuar la gestación resulte incompatible con la dignidad, la salud o la libertad personal.

Comprender cómo los derechos reproductivos se articulan con el derecho a la privacidad resulta esencial, pues ambos comparten un mismo núcleo de autonomía, libertad y responsabilidad sobre las decisiones íntimas que configuran el proyecto de vida de cada persona. La privacidad constituye el espacio donde la autodeterminación se ejerce sin interferencias indebidas del Estado o de terceros, y donde la dignidad humana encuentra su máxima expresión. Por ello, aunque los derechos reproductivos comprenden un espectro amplio de libertades, este capítulo se centrará particularmente en el análisis del derecho a la interrupción legal del embarazo, el derecho a la vida, a la salud e integridad personal, así como en el derecho a la educación sexual, entendidos todos como componentes esenciales de la autonomía y la privacidad reproductiva.

A. EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN AL EMBARAZO.

¹²⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Septiembre 7, 2021. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: < <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf> > p. 2. (Consulta: Abril 25, 2025).

1. La interrupción legal del embarazo en la CDMX y demás entidades federativas.

Antes de profundizar en la materia del derecho a la interrupción al embarazo, es necesario entender el contexto en el que se puede encontrar una persona gestante previo a tomar la decisión de llevar a cabo una interrupción al embarazo. Para ello, existen dos conceptos esenciales: la maternidad deseada y la maternidad no deseada.

La maternidad deseada no es un impulso abstracto, sino una decisión conscientemente tomada y planificada en el tiempo, que considera la situación emocional, profesional y vital de la persona que gesta. Es una manifestación concreta de la autonomía reproductiva y del libre desarrollo de la personalidad el poder decidir cuándo, cómo y si se quiere maternar. La clínica Promédica Mujer de la Ciudad de México la describe como una “elección consciente” que empodera y se asocia con mejores condiciones para el bienestar y la crianza, porque permite preparar el contexto material y afectivo donde llegará una niña o un niño.¹²⁷ En México, esta idea tiene además un enraizamiento histórico en la agenda feminista que, desde la década de 1970— particularmente a partir de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en la Ciudad de México en 1975—, impulsó la “maternidad voluntaria” como escudo político y jurídico para desmontar la imposición de roles y la tutela estatal o médica sobre los cuerpos de las mujeres.¹²⁸

Por contraste, la maternidad no deseada remite a gestaciones no planeadas, inoportunas o contrarias al proyecto de vida de la persona gestante; su carácter “no querido” depende también de contextos culturales y socioeconómicos específicos.¹²⁹ No se explica solo por decisiones individuales, sino que responde a una variedad de factores que van desde: la ausencia de educación sexual integral y la desinformación, hasta el uso incorrecto o la falla de anticonceptivos, la coerción o violencia sexual, y las barreras económicas, geográficas, culturales o religiosas que dificultan el acceso a servicios de salud reproductiva.¹³⁰ Entender esta complejidad es crucial, ya que sin

¹²⁷ Promédica Mujer. “¿Qué es la maternidad deseada?”. Ciudad de México: Dic. 28, 2023. Disponible en línea: Blog de Promédica Mujer, <<https://www.promedicamujer.mx/blog/que-es-la-maternidad-deseada/id/1753>> (Consulta: Ago. 10, 2025).

¹²⁸ Bergallo, Paola. “Aborto y justicia reproductiva: una mirada sobre el derecho comparado”. En: **Coloquio Derecho, Moral y Política de la Universidad de Palermo**. Buenos Aires, AR; Asociación por los Derechos Civiles. 2010, (pp. 1-28), pp. 15-17.

¹²⁹ Graciano Ortiz, Ana María. **Embarazo no deseado: ¿qué es?**. Disponible en línea: Ginecafem <<https://www.ile.mx/embarazo-no-deseado-que-es/>> (Consulta: Ago. 20, 2025).

¹³⁰ Centro Médico Mujer. **Embarazos No Deseados: Comprendiendo las Causas y Ofreciendo Soluciones**. Disponible en línea: Centro Médico Mujer <<https://www.centromedicomujer.mx/blog/2025/06/10/2091>> (Consulta: Ago. 20, 2025).

condiciones materiales y simbólicas para decidir, la “opción” de continuar un embarazo deja de ser auténticamente libre.

En ese contexto, la interrupción legal del embarazo se configura como la consecuencia jurídica necesaria para garantizar que la maternidad sea una elección y no una imposición. Si el Estado reconoce que existen circunstancias que impiden decisiones plenamente libres, como la falta de información, la violencia sexual o las barreras de acceso a la salud, entonces debe también reconocer el derecho de quien gesta a decidir interrumpir un embarazo que no forma parte de su proyecto de vida. Negar esta posibilidad equivale a perpetuar la maternidad forzada, lo que vulnera la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

Además, el derecho a la interrupción del embarazo constituye una herramienta de corrección. No se trata solo de permitir la terminación de un embarazo, sino de asegurar que la persona gestante recupere el control sobre su cuerpo y su biografía en condiciones de seguridad y acompañamiento médico. Así, el acceso efectivo a la interrupción legal del embarazo opera como una manifestación concreta del derecho a la privacidad, entendido como el espacio de libertad donde se adoptan las decisiones más íntimas y trascendentes sobre la vida personal.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la interrupción del embarazo no se agota en su despenalización. Este constituye solo el primer paso de un proceso más amplio de garantía de derechos. Que la interrupción del embarazo deje de ser considerada un delito significa eliminar la sanción penal y reconocer que la decisión de abortar no debe ser objeto de castigo; no obstante, ello no implica automáticamente que el Estado la asuma como un derecho exigible. El verdadero avance se da cuando, además de eliminar la criminalización, se reconoce jurídicamente como un derecho reproductivo que el Estado tiene la obligación de garantizar a través de servicios de salud accesibles, seguros y gratuitos. En esa diferencia radica el tránsito de un sistema que penaliza las decisiones reproductivas a uno que las respeta y garantiza como parte de los derechos de cada persona.

De ahí la relevancia de distinguir ambos conceptos en el marco mexicano. Garantizar la maternidad deseada exige políticas públicas que aseguren información veraz y educación sexual, acceso real a anticoncepción y, cuando así se decida, a la interrupción legal y segura del embarazo como parte de los servicios de salud reproductiva a los que se tiene derecho con base en la vida, la

salud, la integridad, la vida privada, la no discriminación y la autonomía reproductiva.¹³¹ Además, la experiencia mexicana muestra que cuando el Estado bloquea estas vías, miles de mujeres son empujadas a la maternidad no deseada o a la alternativa—a veces mortal—del aborto inseguro; es decir, se produce un daño directo a su dignidad y a su salud que el derecho debe evitar.¹³²

Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, resulta pertinente conceptualizar lo que es la interrupción legal del embarazo. Para el análisis del concepto y de la garantía que implica, se toma como referencia el marco normativo de la Ciudad de México, por ser la primera entidad federativa en reconocer la interrupción legal del embarazo como un derecho humano.

La despenalización de la ILE en la Ciudad de México hasta la décima segunda semana de gestación, la cual es vigente desde abril de 2007, representa uno de los avances más relevantes en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en México. Esta medida fue el resultado de una reforma al Código Penal del Distrito Federal y a la Ley de Salud del entonces Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del 26 de abril de 2007. En dicha reforma se estableció que el aborto voluntario dentro de las primeras 12 semanas de gestación no constituía delito penal y se reconoció su atención como un servicio público de salud.¹³³

La Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México propone una definición a este concepto estableciendo que:

“La interrupción legal del embarazo (ILE), es un derecho humano garantizado a las mujeres de la CDMX y es una intervención destinada a detener el proceso de gestación. Es una práctica voluntaria que debe realizarse bajo condiciones médicas específicas que resguarden la integridad de las mujeres; es decir, contar con las condiciones higiénicas necesarias, la tecnología y los métodos adecuados, así como ejecutarse por personal de salud capacitado.”¹³⁴

Con lo anterior, se entiende que la interrupción legal del embarazo (“ILE”), tal como se reconoce en la Ciudad de México, constituye no solo un procedimiento médico, sino que es también un derecho humano que garantiza a las personas gestantes el acceso seguro, informado y voluntario a decidir sobre la continuación de un embarazo cuando se encuentran en un contexto de “maternidad no deseada”.

¹³¹ Consejo Nacional de Población (CONAPO). **El reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en México**. Disponible en línea: Autor <<https://www.gob.mx/conapo/documentos/el-reconocimiento-de-la-interrupcion-legal-del-embarazo-en-mexico>> (Consulta: Ago. 20, 2025).

¹³² Bergallo, Paola., Ob. Cit., p. 8.

¹³³ **Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal**. Poder Ejecutivo (Distrito Federal). No. 70. Gaceta Oficial del Distrito Federal Abril 26, 2007. Disponible en: Secretaría de las Mujeres <<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ILE/Decreto.pdf>> (Consulta: Abril 20, 2025).

¹³⁴ Secretaría de las Mujeres (México). **Interrupción Legal del Embarazo**. 2025. Disponible en línea: Secretaría de las Mujeres <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/interrupcion_legal_del_embarazo> (Consulta: Abril 17, 2025).

Este reconocimiento parte de una visión que coloca en el centro la autonomía reproductiva, el respeto a la dignidad y la protección de la salud física y emocional de las mujeres. Al tratarse de una práctica que debe llevarse a cabo bajo condiciones clínicas específicas—incluyendo la higiene, la tecnología adecuada y la intervención de personal capacitado—se establece un estándar de calidad que busca prevenir riesgos y garantizar el acceso efectivo a este derecho.¹³⁵ Esta formulación también implica una responsabilidad del Estado de generar condiciones institucionales y normativas que permitan el ejercicio libre y seguro de la ILE, reconociendo que su restricción o ejecución en condiciones precarias representa una violación a los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes.¹³⁶

Es importante mencionar que existen ciertas condiciones a cumplirse para que la ILE se pueda realizar en Ciudad de México, cuestión que la Secretaría de Mujeres describe de la siguiente manera:

“En la Ciudad de México, la ILE puede efectuarse antes de las 12 semanas de gestación. Con esto se reconoce el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad y el derecho de la libertad reproductiva, sin importar los motivos que las lleven a tomar esta decisión, siempre y cuando no exista coacción.

Estos derechos sexuales dan cuenta de la libre soberanía de las mujeres sobre su cuerpo, evitando que se impongan sobre ellas valores de otras personas que condenen dicha autonomía.

Entender el aborto como un ejercicio de los derechos humanos es reconocer a las mujeres como tomadoras de decisiones. El Estado, a través de los servicios de salud tiene la obligación de garantizar la ILE, tomando en cuenta la privacidad, confidencialidad y dignidad de las mujeres.”¹³⁷

Actualmente, el servicio de ILE se encuentra regulado como parte del sistema de salud pública de la Ciudad de México. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México señala que toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a solicitar la interrupción legal del embarazo antes de cumplir las 12 semanas de gestación.¹³⁸ Para personas mayores de edad, se requiere una identificación oficial vigente; y para quienes no residen en la CDMX, también se solicita un estudio socioeconómico.¹³⁹ En el caso de personas menores de edad, deben presentarse acompañadas de

¹³⁵ Loc. Cit.

¹³⁶ Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas. “Derechos Reproductivos de la Mujer en México: Un Reporte Sombra”. Diciembre, 1997. Disponible en línea: **Centro Legal para Derechos Reproductivos.** <<https://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Mexico%20CEDAW%201997%20Spa.pdf>> (Consulta: Abril 17, 2025).

¹³⁷ Secretaría de las Mujeres, Ob. Cit.

¹³⁸ Secretaría de las Mujeres (México). **Interrupción Legal del Embarazo (ILE)**. 2025. Disponible en línea: Secretaría de las Mujeres <<https://www.salud.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ILE>> (Consulta: Abril 17, 2025).

¹³⁹ Loc. Cit.

madre, padre, tutor o representante legal, con acta de nacimiento, CURP e identificación con fotografía.¹⁴⁰

Además, la Guía Técnica para la Atención de la ILE elaborada por la Secretaría de Salud de la CDMX establece criterios clínicos, procedimientos seguros y el deber de ofrecer consejería médica, psicológica y servicios de anticoncepción postevento, en línea con las mejores prácticas médicas y de derechos humanos.¹⁴¹

En este mismo orden de ideas, es de vital importancia resaltar que aunque la Ciudad de México lleva una ventaja particular en cuanto al reconocimiento de este derecho, no ha sido el mismo caso para el resto de la república mexicana. En septiembre del año 2021, la SCJN emitió una sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de la penalización del aborto de manera absoluta y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. Dentro del texto de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se estableció lo siguiente:

“II. Derecho de las mujeres a decidir. Su contenido y límites frente a la protección del bien constitucional del nasciturus.

De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, esta Corte advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.

Dignidad Humana.

Esta Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.

¹⁴⁰ Loc. Cit.

¹⁴¹ Secretaría de Salud de la Ciudad de México. **Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México.** Disponible en línea: Autor <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_tecnico_aborto.pdf> pp. 4-5 y 49-51. (Consulta: Abril 22, 2025).

Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad.

Dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.

Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

En el tópico que aquí concierne, la manifestación directa es que la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.

Sobre este punto concreto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona”.¹⁴²

La resolución de la SCJN anteriormente citada representó un hito constitucional y un avance trascendental en la protección de los derechos sexuales y reproductivos en México. En esta sentencia, el Pleno de la Corte declaró inconstitucionales diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila que penalizaban el aborto voluntario, al considerar que dichas normas transgredían principios fundamentales del orden constitucional mexicano.¹⁴³ En particular, la Corte sostuvo que criminalizar a las mujeres y personas con capacidad de gestar por ejercer su derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo constituye una violación directa a su dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.¹⁴⁴

Lo relevante de esta resolución no se limita a los efectos normativos inmediatos, sino que reside en la construcción doctrinal que la SCJN elaboró a partir de una interpretación sistemática del texto constitucional. La Corte concluyó que el derecho a decidir no es un derecho aislado, sino que surge como expresión concreta del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de cada persona de construir y conducir su propio proyecto de vida sin injerencias injustificadas del Estado.¹⁴⁵ Este principio, que la Corte ha reconocido como derivado de los artículos 1º y 4º constitucionales y del bloque de convencionalidad, se materializa en la posibilidad

¹⁴² **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.**, Ob. Cit., pp. 2-5.

¹⁴³ Ídem., p. 1.

¹⁴⁴ Ídem., p. 14.

¹⁴⁵ Ídem., pp. 2-5.

real de decidir si se quiere ser madre o no, cuándo y bajo qué circunstancias y por tanto, abarca el derecho a interrumpir el embarazo de manera voluntaria.

La Corte fue enfática al establecer que la maternidad debe ser una decisión libre, no una imposición derivada de normas penales.¹⁴⁶ La penalización del aborto, según argumentó la Corte, no solo perpetúa estereotipos de género y roles tradicionales asignados a las mujeres, sino que también configura una medida desproporcionada e innecesaria que afecta la esfera más íntima de las decisiones personales.¹⁴⁷ En este sentido, el uso del derecho penal para restringir el acceso a la interrupción del embarazo es incompatible con los principios constitucionales que tutelan la libertad individual, particularmente cuando se trata de decisiones que forman parte del núcleo duro del derecho a la vida privada, como lo ha establecido también la Corte IDH.

En resumen, esta acción de inconstitucionalidad 148/2017 no solo despenalizó el aborto en un caso específico, sino que elevó el derecho a decidir al rango de derecho constitucional derivado del libre desarrollo de la personalidad, estableciendo un precedente que transforma el enfoque punitivo en uno centrado en la autonomía y dignidad.

Ahora bien, aunque la sentencia de septiembre de 2021 marcó un parteaguas al declarar inconstitucional penalizar el aborto, la implementación ha sido asimétrica a nivel estatal. Desde entonces, algunas legislaturas armonizaron sus Códigos Penales para despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo; otros han mantenido delitos y sanciones; y unos más han avanzado por órdenes judiciales locales o federales. A junio de 2025, El País reporta que ya son 24 entidades con despenalización (incluyendo los movimientos más recientes en Campeche, Yucatán y Tabasco), mientras que otros estados siguen sin adaptar su legislación o incluso han dado pasos atrás. Un ejemplo de esto sería el Estado de Guanajuato, en donde el congreso votó en contra de despenalizar el aborto en 2025, contrariando el criterio de la SCJN de 2021.¹⁴⁸

También se considera importante abordar la situación que se dio recientemente en Nuevo León. El debate sobre el derecho al aborto ha recobrado fuerza a partir de la iniciativa presentada en septiembre de 2025 por el colectivo “Morras Feministas Monterrey”, que busca reformar el

¹⁴⁶ Ídem., p. 14.

¹⁴⁷ Ídem., pp. 14-15.

¹⁴⁸ Alín, Paola. “*Mapa del aborto en México: ¿qué Estados han despenalizado la interrupción del embarazo?*”. México: Junio 5, 2025. Disponible en línea: [elpais.com, México <https://elpais.com/mexico/2025-06-06/mapa-del-aborto-en-mexico-que-estados-han-despenalizado-la-interrupcion-del-embarazo.html>](https://elpais.com/mexico/2025-06-06/mapa-del-aborto-en-mexico-que-estados-han-despenalizado-la-interrupcion-del-embarazo.html) (Consulta: Ago. 5, 2025).

Código Penal estatal para despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo.¹⁴⁹ La propuesta pretende armonizar la legislación local con los criterios establecidos por la SCJN, que en 2023 declaró inconstitucional la criminalización absoluta del aborto a nivel federal. No obstante, el marco normativo de Nuevo León aún mantiene sanciones que contemplan penas de prisión para las mujeres y personas gestantes que interrumpen su embarazo, lo que coloca a la entidad en una situación de rezago respecto de los avances nacionales.¹⁵⁰

De acuerdo con datos citados por *Verificado* y organizaciones locales, Nuevo León figura entre los estados con mayor número de denuncias por aborto en el país durante 2024 y 2025.¹⁵¹ Este contexto refleja la brecha entre la jurisprudencia federal y su aplicación práctica en el ámbito estatal, así como las resistencias políticas y culturales que han obstaculizado la implementación efectiva del derecho a decidir.¹⁵² El caso en Nuevo León ilustra cómo la despenalización formal a nivel nacional no garantiza por sí sola el acceso real y seguro a los servicios de interrupción legal del embarazo, evidenciando la necesidad de políticas locales que transformen el marco punitivo en uno de salud pública y derechos humanos.¹⁵³

GIRE, una organización feminista y de derechos humanos, distingue estados que eliminaron el delito (despenalización total en lo penal) y estados que optaron por plazos ($\approx$ 12-12.6 semanas). Al mismo tiempo, persisten casos problemáticos como Aguascalientes, que redujo el plazo a seis semanas, y resoluciones que ordenan eliminar el delito, como en Chihuahua a inicios de 2025. Todo ello convive en un escenario que aunque mejora, no garantiza un acceso homogéneo a este derecho.¹⁵⁴

Para claridad, la tabla que sigue sintetiza este panorama. En ella, se ubican las entidades con despenalización plena, las que lo hicieron por plazos, las que mantienen restricciones regresivas y las que no lo han despenalizado.

Cuadro: Despenalización del aborto en Estados de México

¹⁴⁹ Verificado. “*Avances y retrocesos de la Marea Verde en Nuevo León*”. México: Septiembre 26, 2025. Disponible en línea: **Verificado**, Explicado <<https://verificado.com.mx/avances-y-retrocesos-marea-verde-nuevoleon/>> (Fecha de consulta: Nov. 10, 2025).

¹⁵⁰ Loc. Cit.

¹⁵¹ Loc. Cit.

¹⁵² Loc. Cit.

¹⁵³ Loc. Cit.

¹⁵⁴ GIRE. “*Semáforo normativo del aborto en México*”. México: Junio 30, 2025. Disponible en línea: **gire.org.mx**, Aborto en papiroplexia <<https://abortomexico.gire.org.mx/semáforo-normativo-del-aborto-en-mexico/>> (Consulta: Ago. 5, 2025).

Despenalización total (sin plazos)	Despenalizado por plazos (≈12-12.6 semanas)	No despenalizado	Restricción: 6 semanas
Chihuahua	Baja California	Durango	Aguascalientes
Coahuila	Baja California Sur	Guanajuato	
Guerrero	Campeche	Morelos	
Michoacán	Chiapas	Nuevo León	
	Ciudad de México	Querétaro	
	Colima	Sonora	
	Estado de México	Tamaulipas	
	Hidalgo	Tlaxcala	
	Jalisco		
	Nayarit		
	Oaxaca		
	Puebla		
	Quintana Roo		
	San Luis Potosí		
	Sinaloa		
	Tabasco		
	Veracruz		
	Yucatán		
	Zacatecas		

Fuente: Elaboración Propia con base en los códigos penales estatales.

En suma, aunque el derecho a interrumpir el embarazo está reconocido a nivel constitucional y jurisprudencial, hoy no está efectivamente garantizado en todo el país. La fragmentación normativa y las barreras de acceso lo vuelven contingente y en muchos casos meramente formal. De ahí que sea necesaria una lectura distinta, que lo asuma no solo como libertad negativa (no criminalizar) sino como derecho prestacional con deberes positivos de garantía.

2. Criterios internacionales en relación a la interrupción legal del embarazo.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la legalización de la ILE en la Ciudad de México se alinea con las recomendaciones de organismos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), el cual ha señalado que la penalización del aborto constituye una forma de discriminación y violencia institucional.¹⁵⁵ En sus observaciones al Estado mexicano, el Comité ha urgido a garantizar el acceso legal, seguro y gratuito a los servicios de aborto, particularmente en los casos permitidos por la ley.¹⁵⁶

A la luz de esos estándares internacionales, conviene precisar el marco conceptual desde el cual se regula y se presta la ILE. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha aclarado que “embarazo/gestación” comienza con la implantación del embrión en el útero y que la “concepción” es un evento de la mujer, no del embrión. Este deslinde evita confundir anticoncepción con aborto y ordena el debate normativo y clínico.¹⁵⁷

Con ese punto de partida, la Corte IDH distingue primero entre supuestos fácticos del aborto y su estatuto jurídico. Se habla de “aborto espontáneo” cuando el embarazo termina antes de la viabilidad fetal sin intervención deliberada y sus fases incluyen: amenaza, inevitable, incompleto y completo.¹⁵⁸ El “aborto legal” designa la interrupción llevada a cabo dentro de las condiciones que permiten las leyes aplicables.¹⁵⁹ “Aborto terapéutico” refiere al aborto inducido indicado para preservar la vida o la salud de la mujer cuando la continuación del embarazo la pone en riesgo.¹⁶⁰ Finalmente, “aborto inducido (provocado)” es la interrupción mediante intervención quirúrgica o con medicamentos, después de la implantación y antes de la viabilidad.¹⁶¹ Estas categorías son las que estructuran protocolos y obligaciones de servicio en sistemas de salud con enfoque de derechos.

En segundo término, importa la calidad y la técnica con que se practica. “Aborto inseguro” describe cualquier procedimiento para terminar un embarazo realizado por personas sin la

¹⁵⁵ **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Dic. 18, 1979. Disponible en línea: Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf> pp. 14-15. (Consulta: Abril 22, 2025).

¹⁵⁶ Loc. Cit.

¹⁵⁷ **Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Nov. 28, 2012. Presidente: Diego García-Sayán. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf> (Consulta: Mzo. 15, 2025).

¹⁵⁸ Blandón MSc, María Teresa. Torres R., Sylvia. “*La Decisión es NUESTRA. EL ABORTO: un derecho para salvar vidas de MUJERES*”. Junio, 2006. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29076.pdf>> p. 17. (Consulta: Abril 5, 2025).

¹⁵⁹ Loc. Cit.

¹⁶⁰ Loc. Cit.

¹⁶¹ Loc. Cit.

competencia necesaria o en entornos sin condiciones médicas mínimas.¹⁶² Esto aumenta de forma evitable la morbilidad y la mortalidad en comparación con servicios bajo estándares de esterilización y con personal y equipo adecuados. Por contraste, “aborto por medicamentos” es aquel inducido con fármacos, mientras que “aborto séptico” designa el complicado por infección, que usualmente sucede cuando hay restos retenidos y demoras en la evacuación uterina.¹⁶³ El “aborto incompleto” es el diagnóstico que exige evacuar tejido intrauterino remanente para evitar complicaciones.¹⁶⁴ En ocasiones se alude al “aborto eugenésico” para referir interrupciones por graves malformaciones fetales, la cual es convertida y hoy releída desde un enfoque de igualdad y no discriminación.¹⁶⁵ Todas estas distinciones no son semánticas, sino que orientan deberes de disponibilidad, accesibilidad y calidad, y permiten identificar cuándo el Estado, al criminalizar o no proveer servicios, desplaza a las mujeres hacia la inseguridad sanitaria.

Este orden conceptual se alinea con la obligación estatal de garantizar servicios oportunos, accesibles, de calidad y libres de violencia institucional. Al existir esta variedad de interrupciones al embarazo, es de crucial importancia garantizar el acceso de las personas gestantes a información veraz y suficiente, a todas las técnicas disponibles conforme a sus condiciones clínicas y a la infraestructura y personal capacitado para darle continuidad a su atención. De esta manera, el derecho a la interrupción al embarazo pasaría de ser un concepto utópico, a una realidad concreta de las mujeres o personas con capacidad de gestar.

Para mayor claridad, la tabla que sigue sintetiza los conceptos anteriores de manera clara y precisa:

Cuadro: Tipos de aborto.

Tipo de aborto	Descripción breve	Relevancia jurídica o médica
Espontáneo	Ocurre de forma natural, sin intervención deliberada.	No es delito; requiere atención médica.
Legal	Se realiza dentro de los supuestos permitidos por la ley.	El Estado debe garantizarlo de forma segura.
Terapéutico	Se practica para proteger la vida o salud de la mujer.	Es una obligación médica y un derecho a la salud.

¹⁶² Loc. Cit.

¹⁶³ Loc. Cit.

¹⁶⁴ Ídem., p. 18.

¹⁶⁵ Loc. Cit.

Inducido o provocado	Se realiza con medicamentos o cirugía antes de la viabilidad fetal.	Debe ser seguro y practicado por personal capacitado.
Inseguro	Se lleva a cabo sin condiciones sanitarias ni personal calificado.	Incrementa riesgos y refleja fallas estatales.
Por medicamentos	Se induce con fármacos aprobados.	Método seguro recomendado por la OMS.
Séptico	Complicación por infección tras un aborto incompleto o inseguro.	Requiere atención médica inmediata.
Incompleto	Quedan restos en el útero después del aborto.	Necesita evacuación médica para evitar infecciones.
Eugenésico	Interrupción por graves malformaciones fetales.	Reinterpretado desde la igualdad y la no discriminación.

Fuente: Elaboración Propia con base en lo establecido por la Corte IDH.

Bajo la misma línea de argumentación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“CDESC”) ha destacado en su Observación General No. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva que el acceso efectivo al aborto seguro forma parte integral del derecho a la salud, y que los Estados deben eliminar barreras legales o prácticas que impidan su ejercicio.¹⁶⁶

En conjunto, los criterios internacionales consolidan una comprensión integral de la interrupción legal del embarazo como parte esencial del ejercicio de los derechos humanos. Tanto la Corte IDH como los órganos de Naciones Unidas coinciden en que el acceso al aborto seguro y legal no se limita a una cuestión de política sanitaria, sino que constituye una condición para la efectividad de derechos como la salud, la vida privada, la igualdad y la no discriminación. De esta manera, los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de criminalizar o restringir injustificadamente este derecho, sino también de adoptar medidas positivas que garanticen servicios accesibles, seguros y de calidad. Así, la interrupción legal del embarazo se afirma en el derecho internacional como una manifestación concreta de la autonomía y la dignidad humana, pilares indispensables para el pleno goce de los derechos reproductivos.

¹⁶⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. **Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**. Mayo, 2016. Disponible en línea: <https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/es/resource/observacion-general-num-22-2016-relativa-al-derecho-a-la-salud-sexual-y-reproductiva-articulo-12-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/> p. 8. (Consulta: Abril 22, 2025).

B. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL.

Para darle inicio a este apartado, es importante conceptualizar: ¿qué es la educación sexual? La organización norteamericana “Planned Parenthood” la define de la siguiente manera:

“La educación sexual es un proceso de enseñanza y aprendizaje de alta calidad acerca de una amplia variedad de temas relacionados con la sexualidad y la salud reproductiva, donde se exploran valores y creencias relacionados con estos temas. Al mismo tiempo, la educación sexual ayuda a que las personas obtengan las herramientas necesarias para manejar su relación con ellas mismas, sus parejas, comunidades, y con su propia salud sexual”.¹⁶⁷

Con el pasaje anterior, se debe entender que, en el marco de derechos humanos, la educación sexual integral (“EIS”) no es un “extra” del currículo escolar, sino que se debe entender como un derecho habilitante que garantiza información científica, laica y con enfoque de derechos para que niñas, niños y adolescentes tomen decisiones informadas sobre su vida. Como lo sintetiza la agencia de las Naciones Unidas para la salud sexual y reproductiva (“UNFPA”): *“La Educación Integral de la Sexualidad (EIS) es una herramienta muy poderosa para garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos, tomen decisiones informadas, prevengan embarazos no deseados y vivan libres de violencias”*.¹⁶⁸

Desde una perspectiva constitucional, en 2019 se fortaleció el piso jurídico: *“se reformó el Artículo 3º constitucional para reconocer la educación sexual como un derecho y, por lo tanto, como una obligación para las autoridades responsables”*¹⁶⁹, en clave de laicidad y del interés superior del menor.

La incorporación de contenidos de sexualidad en la educación básica tiene una trayectoria de décadas. En el artículo titulado *“Educación Sexual en México ¿Misión de la Casa o de la Escuela?”* escrito por la Lic. Marilú Escamilla Gutiérrez, se señala que *“la educación sexual en México se incluyó en los programas de educación básica desde 1974”*, con pubertad y reproducción en 5º de primaria y prevención en secundaria.¹⁷⁰ En 1982, tomó *“un enfoque más*

¹⁶⁷ Planned Parenthood. *“¿Qué es la educación sexual?”*. Estados Unidos de América: 2025. Disponible en línea: [plannedparenthood.org](https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/para-educadores/que-es-la-educacion-sexual). Aprende <<https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/para-educadores/que-es-la-educacion-sexual>> (Consulta: Sept. 5, 2025).

¹⁶⁸ UNFPA. *“Educación Integral de la Sexualidad”*. México: 2025. Disponible en línea: [mexico.unfpa.org](https://mexico.unfpa.org/es/topics/educaci%C3%B3n-integral-de-la-sexualidad), Qué hacemos <<https://mexico.unfpa.org/es/topics/educaci%C3%B3n-integral-de-la-sexualidad>> (Consulta: Sept. 15, 2025).

¹⁶⁹ Loc. Cit.

¹⁷⁰ Escamilla Gutiérrez, Marilú., Guzmán Saldaña, RME. *“Educación Sexual en México ¿Misión de la Casa o de la Escuela?”*. Disponible en línea: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo <<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icsa/n10/e1.html#refe2>> (Consulta: Sept. 5, 2025).

*preventivo, promoviendo el uso del condón” ante el VIH, y “de 1994 hasta ahora...se ha planeado implementar temas de género, diversidad sexual y derechos sexuales y reproductivos”.*¹⁷¹

En el ámbito legislativo, el Senado abrió ruta en el período de junio-julio de 2022, con una narrativa explícita sobre autonomía progresiva. En palabras de la presidenta de la Mesa Directiva, Olga Sánchez Cordero: *“es decir, la autonomía progresiva ya existe, pero llevarla a la sexualidad es lo que hace precisamente novedosa esta iniciativa”.*¹⁷² Con esto, se buscó impulsar una reforma sobre educación sexual progresiva, buscando particularmente que los niños, niñas y adolescentes hagan valer sus derechos en materia reproductiva, en función de su grado y de su madurez.¹⁷³

En el mismo impulso: *“la educación sexual integral, con autonomía progresiva, permitirá concientizar sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y ejercerlos a plenitud”.*¹⁷⁴ Con estos pasajes, el mensaje legislativo fue claro. Es necesario introducir la autonomía progresiva al campo de la sexualidad y articular contenidos con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud en México para su implementación práctica en las escuelas del país.

Si miramos cambios normativos federales, el sexenio 2018-2024 marcó un punto de inflexión. En primer lugar, por la reforma antes comentada al artículo 3º constitucional en 2019, ya que ancló la EIS como derecho y obligación estatal. Asimismo, durante 2021-2022, el Senado impulsó iniciativas y diálogos para operativizarla con un enfoque de autonomía progresiva. Sin embargo, diversos reportajes y seguimientos periodísticos documentaron cómo, pese a este avance, distintos sectores conservadores presionaron para frenar su implementación territorial.¹⁷⁵

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente traer a la discusión el llamado pin parental. Esta iniciativa pretendía supeditar la EIS a la autorización previa de madres y padres, condicionando contenidos de sexualidad, género o derechos reproductivos. La SCJN, a través del Centro de Estudios Constitucionales (“CEC”), advirtió que *“el derecho a la educación sexual constituye un pilar fundamental en el desarrollo y salud integral de los menores”*, de modo que

¹⁷¹ Loc. Cit.

¹⁷² Arellano, Silvia. “Sanchez Cordero impulsa reforma sobre educación sexual progresiva” México: Junio 2, 2022. Disponible en línea: [elmilenio.com](https://www.milenio.com/politica/sanchez-cordero-impulsa-reforma-educacion-sexual), Política <<https://www.milenio.com/politica/sanchez-cordero-impulsa-reforma-educacion-sexual>> (Consulta: Ago. 25, 2025).

¹⁷³ Loc. Cit.

¹⁷⁴ Once Digital. “Senado alista reforma sobre educación sexual y reproductiva para infantes y adolescentes”. México: Julio 5, 2022. Disponible en línea: [oncenoticias](https://oncenoticias.digital/nacional/senado-alista-reforma-sobre-educacion-sexual-y-reproductiva-para-ninas-ninos-y-adolescentes/133461/), Nacional <<https://oncenoticias.digital/nacional/senado-alista-reforma-sobre-educacion-sexual-y-reproductiva-para-ninas-ninos-y-adolescentes/133461/>> (Consulta: Ago. 30, 2025).

¹⁷⁵ González, Geo. “Educación Sexual Integral en México: un derecho constitucional frenado por los sectores conservadores”. México: Oct. 10, 2023. Disponible en línea: [agenciapresentes.org](https://agenciapresentes.org/2023/10/10/educacion-sexual-integral-en-mexico-un-derecho-constitucional-frenado-por-los-sectores-conservadores/), Actualidad <<https://agenciapresentes.org/2023/10/10/educacion-sexual-integral-en-mexico-un-derecho-constitucional-frenado-por-los-sectores-conservadores/>> (Consulta: Sept. 10, 2025).

cualquier reforma que la condicione “*afecta directamente la esfera jurídica de los niños, niñas y adolescentes*”.¹⁷⁶ Por ello, el pin parental representa un obstáculo para una vida libre de violencia y para decisiones informadas. El análisis del CEC también subraya que el artículo 3º exige una educación pública y laica, y que medidas como el pin parental retroceden en la provisión de conocimientos basados en evidencia, con riesgos de mayor desinformación y de afectaciones a la salud y la igualdad.¹⁷⁷

En síntesis, el pin parental no prosperó a nivel federal, ni puede superar un escrutinio de constitucionalidad, porque confronta principios de laicidad, interés superior del menor, no discriminación y el derecho a la educación en su vertiente de salud sexual y reproductiva.¹⁷⁸ Estos estándares son exigibles a partir de lo estipulado en el artículo 3º y del bloque de convencionalidad que ampara la EIS.

Con todo lo anterior, es clave resaltar el lazo entre la EIS y los derechos reproductivos, ya que sin información científica, laica y oportuna, la libertad reproductiva y el derecho a la salud sexual y reproductiva se vuelven abstractos. La EIS habilita decisiones autónomas sobre el cuerpo y la vida reproductiva tales como la prevención de embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual y relaciones basadas en respeto e igualdad; como bien lo sintetiza UNFPA al establecer que la EIS “*contribuye a prevenir embarazos no planificados en la adolescencia*” y promueve vínculos saludables.¹⁷⁹ En el área legislativa, el propio Senado ha defendido que fortalecer la EIS permitirá concientizar en torno a los derechos sexuales y reproductivos, vinculando explícitamente el contenido curricular con el ejercicio efectivo de esos derechos.¹⁸⁰ Finalmente, desde la perspectiva constitucional, la SCJN ha sostenido que el nivel más alto posible de salud de niñas, niños y adolescentes “*no podría verse satisfecho si se prescindiera de la educación... en servicios de educación sexual y reproductiva*”, de modo que el acceso a educación sexual forma parte del contenido del derecho a la salud y es condición para ejercer, en serio, los derechos reproductivos.¹⁸¹

¹⁷⁶ González-Dávila Boy, Elena. “*El pin parental: una amenaza al derecho a la educación sexual en México*”. Disponible en línea: **Centro de Estudios Constitucionales SCJN**. Julio 27, 2020 <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-pin-parental-una-amenaza-al-derecho-la-educacion-sexual-en-mexico>> (Consulta: Ago. 25, 2025).

¹⁷⁷ Loc. Cit.

¹⁷⁸ Loc. Cit.

¹⁷⁹ UNFPA., Ob. Cit.

¹⁸⁰ Senado de la República (México). **Senado impulsa reforma sobre educación sexual integral para menores**. Disponible en línea: Autor <<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/3123-senado-impulsa-reforma-sobre-educacion-sexual-integral-para-menores>> (Consulta: Sept. 6, 2025).

¹⁸¹ González-Dávila Boy, Elena., Ob. Cit.

C. DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD.

Para efectos de este apartado, es importante entender que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud constituyen un núcleo interdependiente que estructura y hace exigible la protección de los derechos reproductivos. En el plano normativo, el artículo 4.1 de la CADH tutela la vida; el artículo 5.1 garantiza la integridad física, psíquica y moral; y el artículo 26 impone a los Estados la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales se inserta el derecho a la salud.¹⁸² En línea con la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), la salud (incluida la sexual y reproductiva) se entiende como un estado de bienestar físico, mental y social, no reducido a la ausencia de enfermedad, y abarca acceso a servicios, información y educación para decidir libre y responsablemente sobre la vida reproductiva.¹⁸³

En este apartado se presentan distintos precedentes de la Corte IDH vinculados con la salud sexual y reproductiva en los que se acreditaron vulneraciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de mujeres y personas con capacidad de gestar. El objetivo es mostrar, caso por caso, cómo la criminalización, las prohibiciones absolutas, y la negativa u omisión en la provisión de servicios, se traducen en afectaciones graves a estos derechos. Al mismo tiempo, servirá para esclarecer los estándares que la Corte IDH ha fijado en materia de debida diligencia, no discriminación y acceso efectivo a servicios de calidad. Con esto, también se podrá reflejar la estrecha relación de estos derechos con la vida privada y la autonomía reproductiva, lo cual es fundamental como materia de este estudio.

El primer caso en cuestión es el llamado *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. La Corte IDH resolvió en 2012 que la prohibición de la fecundación in vitro (“FIV”) vulneró, entre otros, el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal, en relación con la autonomía personal, a la salud sexual y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.¹⁸⁴

¹⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José), Ob. Cit., Art. 4.1, 5.1, 26.

¹⁸³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Conferencia Sanitaria Internacional. Nueva York, Estados Unidos de América, Julio 22, 1946. Disponible en línea: <<https://www.who.int/es/about/governance/constitution>> (Consulta: Ago. 15, 2025).

¹⁸⁴ Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica.*, Ob. Cit., p. 1.

Dentro del contenido de la sentencia se establece lo siguiente:

*“Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que en la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”.*¹⁸⁵

A partir de la última premisa del fragmento anterior, la Corte IDH entiende la vida privada como un ámbito de autonomía personal que protege decisiones reproductivas íntimas y define su peso en el proyecto de vida. En términos de este estudio, esto también se ve directamente relacionado con el derecho a la interrupción del embarazo. Si decidir ser madre/padre forma parte de la vida privada, también lo es decidir no serlo, y el escrutinio a cualquier injerencia estatal debe ser estricto.

La Corte IDH también explicitó el enlace entre privacidad, integridad y salud al mencionar que: *“los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud”*.¹⁸⁶ Esta lectura obliga a ver la salud sexual y reproductiva no solo como prestación sanitaria, sino como componente indispensable para ejercer la autonomía sin daños físicos o psíquicos. Desde aquí se derivan deberes positivos tales como: asegurar información verídica, acceso oportuno y calidad en los servicios, así como remover barreras de hecho y de derecho que desnaturalizan el ejercicio del derecho.

Uno de los debates importantes dentro de la sentencia versó sobre el alcance del artículo 4.1 de la CADH en respecto al derecho a la vida. El artículo a la letra establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.¹⁸⁷ La Corte IDH fijó dos criterios interpretativos centrales. Primero, estableció que la *“concepción”* se entiende a partir de la implantación; por tanto, antes de ese evento no resulta aplicable el artículo 4.1. Segundo, leyó la expresión *“en general”* como una cláusula de protección no absoluta, que impone un esquema gradual e incremental respecto de la vida prenatal y, bajo ese criterio, concluyó que el embrión no puede ser entendido como *“persona”* para efectos convencionales.¹⁸⁸ Este marco

¹⁸⁵ Ídem., p. 4.

¹⁸⁶ Loc. Cit.

¹⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José), Ob. Cit., Art. 4.1.

¹⁸⁸ Caso Artavia Murillo y Otros (*“Fecundación In Vitro”*) vs. Costa Rica., Ob. Cit., pp. 5-6.

interpretativo no solo descarta lecturas absolutistas que en los hechos, vacían de contenido la vida privada, la integridad personal y la salud de las personas gestantes, también exige una valoración razonada de los bienes en juego y permite diseñar regulaciones sobre la interrupción legal del embarazo que resulten compatibles con la Convención.

Finalmente, la sentencia traduce estos principios en obligaciones operativas. La Corte IDH menciona que: “*los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal*”.¹⁸⁹ Aplicado a derechos reproductivos, este estándar implica pasar del “no criminalizar” a garantizar: cobertura real, disponibilidad de técnicas seguras, personal capacitado, objeción de conciencia regulada, trato digno y rutas de acceso sin discriminación. Con ello, la Corte IDH deja claro que la protección de la vida, la integridad y la salud solo es coherente con la vida privada cuando el Estado asegura condiciones materiales para ejercer verdaderamente la autonomía reproductiva.

El siguiente caso que es materia de este estudio es el caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*. En él, la Corte IDH declaró responsable a Argentina por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, y a la salud en perjuicio de Cristina Brítez Arce, en relación con el deber general de respeto y garantía. Asimismo, reconoció afectaciones a la integridad personal, a la familia y a los derechos de la niñez en perjuicio de sus hijos e hija. El Estado reconoció su responsabilidad internacional. En los hechos probados, la señora Brítez Arce, quien tenía 38 años y 40 semanas de gestación, acudió a un hospital en donde se le diagnosticó muerte fetal, se indujo el trabajo de parto y falleció a las 18:00 horas del mismo día.¹⁹⁰

La sentencia ordena el análisis a partir de la obligación estatal de garantizar prestaciones de salud durante embarazo, parto y posparto, vinculadas con la protección de la vida y la integridad. Dentro del contenido de la sentencia se establece lo siguiente:

“72. Por otra parte, la Corte recuerda que el derecho a la salud durante el embarazo, parto y posparto, en tanto parte integrante del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, debe satisfacer los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad. Ahora bien, a la luz del caso concreto, la Corte estima necesario referirse de forma específica al componente de accesibilidad de la información. Sobre este asunto, la Recomendación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales sostiene:

¹⁸⁹ Ídem., pp. 11-12.

¹⁹⁰ **Caso Brítez Arce y Otros vs. Argentina**. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Nov. 16, 2022. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf > (Consulta: Mzo. 15, 2025).

La accesibilidad de la información comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas relativas a cuestiones de salud sexual y reproductiva en general, y también el derecho de las personas a recibir información específica sobre su estado de salud.

73. *Conforme a lo anterior, dentro de las obligaciones internacionales mínimas que deben guiar la atención en salud, la Corte encuentra que se debe informar plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual debe estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial*".¹⁹¹

A partir de este fragmento, la Corte IDH fija un estándar operativo para la salud materna que vincula el derecho a la salud con la vida y la integridad personal, y lo hace exigible bajo el marco AAAQ (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad). En cuanto a la accesibilidad de la información, el Tribunal convierte la información veraz, oportuna y comprensible en condición de autonomía y de consentimiento informado. Lo anterior, se ve estrechamente relacionado con la vida privada como espacio de autodeterminación en decisiones reproductivas. En términos prácticos, el Estado no solo debe abstenerse de obstaculizar, sino garantizar: servicios disponibles y de calidad, consejería no directiva y libre de estereotipos, y la entrega de información clínica y planes de parto que permitan decisiones libres durante el embarazo, parto y posparto. Con ello, el estándar interamericano impide que la protección sea meramente formal y exige condiciones materiales para el ejercicio efectivo de los derechos reproductivos.¹⁹²

Dentro del caso también se establece la violencia obstétrica como una clara violación a los derechos humanos. A la letra se establece lo siguiente:

"75. Este Tribunal se ha pronunciado de forma específica sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, y ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual "abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados.

[...]

77. Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que a la luz de la Convención de Belém do Pará, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia obstétrica y los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de velar porque sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en periodo posparto.

[...]

81. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género "prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará", , ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante

¹⁹¹ Ídem., p. 21.

¹⁹² Ídem., p. 21.

*el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto”.*¹⁹³

Con lo anterior, se desprende como la Corte IDH califica a la violencia obstétrica como una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género, pasando de la “mala práctica” individual al de los derechos. Su comisión afecta directamente la integridad personal (trato deshumanizado, dolor innecesario, intervenciones forzadas), compromete la salud (omisión de tratamiento e información incompleta) y puede poner en riesgo la vida.¹⁹⁴

Además, la Corte IDH precisa el contenido típico de este tipo de violencia, determinando que no solo es el maltrato abierto, sino también el negar tratamiento, retener u omitir información para el consentimiento, forzar procedimientos y patologizar injustificadamente procesos reproductivos naturales.¹⁹⁵ Todo esto, se conecta con la vida privada y la autonomía reproductiva, ya que al carecer de información suficiente, sin consentimiento y con un trato indigno, las decisiones sobre el propio cuerpo dejan de ser realmente libres.

En síntesis, la decisión en *Brítez Arce* elevó lo que por años se trató como “mala práctica” aislada al plano de los derechos humanos, al reconocer la violencia obstétrica como violencia de género y como una afectación directa a la vida, la integridad personal y la salud. Su valor jurídico radica en fijar un estándar vinculante. La atención reproductiva debe ser disponible, accesible, aceptable y de calidad, con información suficiente y consentimiento informado efectivos, y con deberes estatales claros de prevención y sanción. A nivel social, esta decisión cobra sentido al legitimar la experiencia de las mujeres y personas gestantes, redefiniendo la relación clínica desde la autonomía y la vida privada, y obliga a transformar prácticas, protocolos y culturas institucionales para que la atención obstétrica sea digna y sin violencia. Con ello, la sentencia no solo repara un caso, sino que reordena la política pública y ofrece una guía operativa para garantizar, en la vida real, los derechos reproductivos.

Es importante mencionar y dejar en claro que, desde una lectura de derechos humanos, la violencia obstétrica no solo vulnera la salud o la integridad física y psíquica de las mujeres, sino

¹⁹³ Ídem., p. 22 y 25.

¹⁹⁴ Loc. Cit

¹⁹⁵ Loc. Cit.

que implica una intromisión directa en su esfera privada.¹⁹⁶ Como sostiene la profesionalista Paula Quevedo en su investigación, el cuerpo femenino constituye el primer espacio de ejercicio de la autonomía y por lo tanto, la imposición de procedimientos médicos sin consentimiento informado o el trato deshumanizado en la atención obstétrica configuran una invasión al ámbito protegido por el derecho a la privacidad.¹⁹⁷ Este derecho, entendido como la facultad de decidir libremente sobre el propio cuerpo, resguarda las elecciones personales más trascendentes: la reproducción, la maternidad y la vivencia de la sexualidad. De este modo, la violencia obstétrica representa una negación de la autodeterminación corporal, al reducir a la mujer a un objeto pasivo del poder médico o institucional.¹⁹⁸

Esta forma de violencia institucional se caracteriza por la pérdida de control sobre el propio cuerpo y la sustitución de la voluntad de la mujer por la de la autoridad médica, lo cual transgrede su vida privada y su dignidad.¹⁹⁹ La privacidad, en este sentido, se proyecta como un derecho activo a decidir sobre el propio cuerpo y las condiciones en que se desarrollan los procesos reproductivos, sin coerción, humillación o abuso de poder.²⁰⁰ En consecuencia, los estándares internacionales—tanto de la Corte IDH como de la SCJN—reafirman que la protección de la privacidad en el ámbito reproductivo requiere reconocer a las mujeres y personas gestantes como titulares plenas de su autonomía, con derecho a una atención obstétrica basada en el consentimiento, el respeto y la información veraz.

En este mismo orden de ideas, el siguiente caso a analizar es el caso *Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Aquí, la Corte IDH conoció la responsabilidad internacional de Venezuela:

*“... por las deficiencias ocurridas en el proceso judicial seguido a raíz de una denuncia por presuntos actos de violencia obstétrica y mala praxis [...] y la consecuente violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, así como la violación de los apartados b), f) y g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”.*²⁰¹

Al entrar en el fondo de la sentencia, la Corte precisó que el caso se centraba en las *“alegadas deficiencias en el proceso judicial seguido a raíz de la denuncia por presuntos actos de*

¹⁹⁶ Quevedo, Paula. **Violencia Obstétrica: una manifestación oculta de la Desigualdad de Género**. Tesis para optar al grado de doctor. Mendoza, Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012. Disponible en línea: <https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4785/tesisquevedo.pdf> (Fecha de consulta: Nov. 10, 2025).

¹⁹⁷ Loc. Cit.

¹⁹⁸ Loc. Cit.

¹⁹⁹ Loc. Cit.

²⁰⁰ Loc. Cit.

²⁰¹ **Caso Rodríguez Pacheco y Otra vs. Venezuela**. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Sept. 1, 2023. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_504_esp.pdf> (Consulta: Mzo. 15, 2025).

violencia obstétrica y mala praxis sufridos por la señora Rodríguez Pacheco”²⁰² y que el análisis debía considerar el impacto en “garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y salud, todo ello dentro del contexto de atención a la salud materna y reproductiva”.²⁰³

En el texto de la sentencia se establece lo siguiente:

“135. En cuarto lugar, la Corte observa que todo lo anterior les generó una grave afectación a las presuntas víctimas, máxime si se tiene en cuenta que el proceso no llegó tan siquiera al acto de juicio oral transcurridos trece años desde la denuncia interpuesta y que el sobreseimiento por prescripción hace a día de hoy imposible que la señora Rodríguez Pacheco pueda eventualmente obtener justicia a nivel interno a través de la eventual condena de la persona o personas responsables de la violencia obstétrica y mala praxis sufrida.

136. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado venezolano violó el plazo razonable por la investigación y judicialización de los referidos hechos de violencia obstétrica y mala praxis médica denunciados por la señora Rodríguez Pacheco.

137. La Corte debe advertir que esta grave falta de debida diligencia por parte de los tribunales nacionales se dio en el marco de una denuncia por violencia obstétrica y mala praxis médica sufridos por la señora Rodríguez Pacheco. Esta falta de acceso a un mecanismo adecuado de reclamación y reparación tuvo, necesariamente, un impacto en la integridad personal y derecho a la salud amparados por los artículos 5.1 y 26 de la Convención Americana, pues habilitó que tales hechos no fueran debidamente investigados y que hoy permanezcan en la impunidad. En suma, las múltiples irregularidades ocurridas en el marco del procedimiento penal que condujeron a la prescripción de la acción penal provocaron que el Estado incumpliera con su obligación de velar por que este tipo de violencia contra la mujer fuera investigada y se proveyera a la víctima con un mecanismo que permitiera enjuiciar en un plazo razonable a la persona o personas responsables, se exigieran las correspondientes responsabilidades y se le otorgara una efectiva reparación del daño.

*138. Además, la Corte nota que la investigación deficiente de un alegado acto de violencia obstétrica tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, pues omite esclarecer afectaciones que les ocurren a ellas derivadas de procedimientos de salud materna y reproductiva obstétrica. Esto propicia un ambiente de impunidad y envía un mensaje según el cual este tipo de violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Lo anterior favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”.*²⁰⁴

Estos pasajes ordenan el caso desde el estándar interamericano de debida diligencia y plazo razonable. Con esto, se tiene que cuando el Estado permite que un proceso por violencia obstétrica prescriba, no solo se está negando la justicia, sino también se lesiona la integridad personal y el derecho a la salud de la persona afectada. La Corte lo afirma de manera expresa: la ausencia de un recurso efectivo activa la responsabilidad estatal por vía de los artículos 5.1 y 26, y en clave de género, reconoce el impacto estructural que tienen estas omisiones en las mujeres.²⁰⁵ En términos

²⁰² Ídem., p. 2.

²⁰³ Ídem., pp. 4-5.

²⁰⁴ Ídem., pp. 48-49.

²⁰⁵ Loc. Cit.

de derechos reproductivos, esto implica que la garantía no se agota en permitir servicios, sino que exige investigarlos, sancionar abusos y reparar oportunamente cuando la atención vulnera la dignidad, integridad y salud.

*“139. En vista de lo anterior, la Corte considera que la deficiente investigación mencionada también supuso un incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones recogidas en el artículo 7, en los incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, más en específico, su obligación de (i) actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar este alegado acto de violencia obstétrica, (ii) de establecer un procedimiento justo y eficaz que analizara este tipo de violencia, proporcionando un juicio oportuno y acceso efectivo a tal procedimiento, así como (iii) de establecer un mecanismo judicial eficaz que asegurara que la señora Rodríguez Pacheco pudiera tener un acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos, cuestión que no sucedió en el presente caso”.*²⁰⁶

Con el fragmento anterior de la sentencia, se desprende como la Corte IDH traslada la violencia obstétrica del terreno de la “mala práctica” aislada al régimen de violencia basada en género, tal como se ve reflejado también en el caso *Brítez Arce*. Con esto, se activan deberes reforzados de prevención, investigación, sanción y reparación. Para los derechos reproductivos, esto reubica la discusión. El servicio de salud obstétrica, ya sea público o privado, queda bajo escrutinio de derechos humanos y no solo del estándar técnico sanitario.

Dentro del resumen oficial del presente caso emitido por la Corte IDH se menciona lo siguiente:

*“Con carácter preliminar, la Corte destacó que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. Este derecho se relaciona, por un lado, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”.*²⁰⁷

Tomando este pasaje a consideración, se puede ver que aunque el eje del caso es el acceso a la justicia, la Corte IDH vuelve a anclar el contenido del derecho a la salud sexual y reproductiva en la autonomía de las decisiones íntimas sobre el cuerpo y el plan de vida. Esto está directamente relacionado con el derecho de privacidad que se viene desarrollando a lo largo de este estudio. La vida privada protege la esfera de autodeterminación reproductiva, mientras que la salud e integridad exigen que el sistema haga efectiva esa decisión mediante servicios de calidad y sin estereotipos de género.

²⁰⁶ Ídem., p. 50.

²⁰⁷ **Resumen Oficial del Caso Rodríguez Pacheco y Otra vs. Venezuela.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Sept. 1, 2023. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_504_esp.pdf> p. 4. (Consulta: Ago. 15, 2025).

En el caso también se registró que los representantes denunciaron afectaciones directas a la autonomía reproductiva por decisiones médicas contrarias a la voluntad de la paciente.²⁰⁸ Esto, si bien aparece como argumento de parte, refuerza la lectura de la Corte IDH sobre la necesidad de consentimiento informado, información completa y ausencia de estereotipos para que las decisiones reproductivas sean realmente libres.

A manera de conclusión, este caso consolida que la violencia obstétrica es violencia de género, y por tanto, un asunto de derechos humanos. Esto activa obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación, y desplaza la discusión de la “mala práctica” aislada hacia la responsabilidad del Estado de garantizar una atención obstétrica digna. La sentencia también deja claro que la falta de justicia en estos casos vulnera la integridad personal y el derecho a la salud, y reproduce desigualdades estructurales que desalientan la denuncia y normalizan el maltrato.²⁰⁹

Al mismo tiempo, afirma que el contenido del derecho a la salud sexual y reproductiva descansa en la autonomía y en la vida privada. Para que ese contenido sea real y no solo declarativo, el Estado debe asegurar servicios disponibles, accesibles, aceptables y de calidad, con información suficiente, consentimiento informado efectivo y sin estereotipos de género. Solo así los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud se pueden garantizar de manera efectiva en el ámbito reproductivo.

Para cerrar este bloque, resulta conveniente enlazar con lo desarrollado sobre violencia obstétrica, al precisar el lugar que ocupan los expedientes clínicos en el derecho a la salud y en la confidencialidad médico-paciente. La Lic. Eréndira Ramírez en su artículo titulado “*¿De quién es el expediente clínico? Derechos y propiedad*” señala que “*el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud*” y que está regulado por la NOM-004-SSA3-2012.²¹⁰ Entre otras obligaciones, el expediente “*debe conservarse en un mínimo de cinco años*” contados desde el último acto médico, y su inobservancia puede generar multas y responsabilidad civil o administrativa.²¹¹ Con estas reglas operativas se

²⁰⁸ Caso Rodríguez Pacheco y Otra vs. Venezuela, Ob. Cit., p. 18.

²⁰⁹ Ídem., p. 30.

²¹⁰ Ramírez, Eréndira. *¿De quién es el expediente clínico? Derechos y propiedad*. Ago. 24, 2023. Disponible en línea: <<https://idconline.mx/corporativo/2023/08/24/de-quien-es-el-expediente-clinico-derechos-y-propiedad>> (Consulta: Ago. 20, 2025).

²¹¹ Loc. Cit.

asegura que haya trazabilidad, calidad y un marco de atención digna, los cuales son pilares del estándar AAAQ que hemos venido analizando.

Desde la óptica de confidencialidad, el artículo precisa dos ideas clave. Primero, la titularidad: “*el expediente clínico es propiedad de la institución o médico que lo genera*”, pero la información pertenece a la persona, y esta tiene derecho de acceso y copia conforme a los procedimientos aplicables.²¹² Segundo, la naturaleza de los datos: “*la ley general de protección de datos personales cataloga los datos contenidos en el expediente clínico como sensibles*”, de modo que su tratamiento se rige por los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y por reglas estrictas para cualquier entrega a terceros.²¹³ En términos de derechos reproductivos y de vida privada, esto importa por dos razones: habilita decisiones informadas y libres de estigmas, y protege la intimidad frente a usos indebidos de información sobre anticoncepción, ILE u otros servicios de salud sexual y reproductiva.²¹⁴

La confidencialidad efectiva requiere vías claras de ejercicio. En el sector público, el acceso puede tramitarse ante la unidad de transparencia o de la Plataforma Nacional de Transparencia, administrada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información con una solicitud ARCO, la cual debe ser resuelta en 20 días hábiles.²¹⁵ En el sector privado, el aviso de privacidad debe detallar el procedimiento y plazos equivalentes. Con esto, se tiene que la confidencialidad del expediente clínico es un derecho y que emana del derecho a la salud digna y efectiva. Sin el resguardo de datos, sin acceso oportuno a la propia historia clínica y sin procedimientos de respuesta, la confianza clínica se deteriora y se facilitan prácticas de maltrato o revictimización que la jurisprudencia interamericana ha calificado como incompatibles con la vida, la integridad y la salud en contextos reproductivos.

Bajo el eje de confidencialidad y atención digna, el deber de aviso al Ministerio Público previsto en la NOM-046 puede abrir un problema constitucional cuando opera sin el consentimiento de la persona atendida. La propia Norma establece un apartado titulado “*Para dar aviso al Ministerio Público*” (6.5) y ordena: “*elaborar el aviso al Ministerio Público*” cuando las lesiones o signos se vinculen presumiblemente con violencia familiar o sexual (6.5.1); además

²¹² Loc. Cit.

²¹³ Loc. Cit.

²¹⁴ Loc. Cit.

²¹⁵ Loc. Cit.

precisa que “*corresponde al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante*” y que la copia del aviso se integre al expediente clínico (6.5.2).²¹⁶ En paralelo, contempla “*informar a la o el usuario afectado*” sobre ese registro (6.5.4).²¹⁷ Estas reglas, necesarias para activar rutas penales cuando hay riesgo, también implican transferir información clínica a una autoridad y pueden generar efectos inhibidores en la búsqueda de atención, especialmente en salud sexual y reproductiva. Por eso, en clave de privacidad y derecho a la salud, el aviso generalizado y no consentido luce desproporcionado frente a la confidencialidad médico-paciente y a la autonomía decisional que exige una atención efectiva y digna.

Todo esto convive con el valor garantista de la propia NOM-046, que la SCJN mantuvo al desechar los proyectos que buscaban invalidar las reformas de 2016, precisamente para remover barreras y asegurar el acceso inmediato a la ILE en casos de violación “*sin necesidad de cumplir con requisito previo alguno*”.²¹⁸ En ese marco, una interpretación conforme del 6.5 exigiría acotarlo a supuestos estrictamente necesarios y proporcionales, como por ejemplo la existencia de un riesgo actual o la imposibilidad de consentir. También, minimizar los datos transmitidos y colocar en el centro la autonomía: informar, solicitar consentimiento y garantizar confidencialidad. Solo así el aviso no vacía de contenido la protección de la vida privada, la integridad personal y la salud que la propia NOM-046 y su lectura constitucional dicen resguardar.

²¹⁶ Norma oficial mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. NOM-046-SSA2-2005. Secretaría de Salud (México). D. O. Abril 16, 1999. Disponible en: Marco Normativo CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LevesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf> p. 19. (Consulta: Abril 20, 2025).

²¹⁷ Loc. Cit.

²¹⁸ GIRE. “NOM 046: ¿Qué pasó en la Suprema Corte?”. México: Ago. 12, 2019. Disponible en línea: gire.org.mx, Blog <<https://gire.org.mx/blogs/nom-046-que-paso-en-la-suprema-corte/>> (Consulta: Sept. 10, 2025).

Capítulo III

LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN MÉXICO

En este capítulo se busca ligar los conocimientos adquiridos a lo largo de esta investigación, para así ver su aplicabilidad en el contexto mexicano. El objetivo central es visibilizar cómo se materializaría el cumplimiento del derecho a la privacidad en relación con los derechos reproductivos en México, a partir del análisis de los precedentes norteamericanos y de la Corte IDH que fueron materia de estudio en los capítulos anteriores. Para ello, se examina la premisa mayor y menor de cada caso, aplicando los razonamientos jurídicos a la normativa mexicana bajo un enfoque de respeto y cumplimiento de los derechos humanos. Para mayor entendimiento del lector, se presentan cronológicamente los casos relevantes para este análisis.

Griswold v. Connecticut (1965).²¹⁹ La premisa mayor de este caso es que la Constitución estadounidense reconoce “zonas” de privacidad que protegen la vida conyugal. La premisa menor es que la decisión sobre el uso de anticonceptivos dentro del matrimonio forma parte de esa esfera íntima. De ello se concluye que el Estado no puede criminalizar ni entrometerse en la decisión contraceptiva de las parejas casadas. Aplicado a México, esta lógica se proyecta a partir de los artículos 1º, 4º y 16 constitucionales: dignidad, autonomía reproductiva y vida privada resguardan la confidencialidad clínica y la decisión informada dentro de la relación médico-paciente. En otras palabras, el “cerco” de privacidad de *Griswold* encuentra su traducción local en el libre desarrollo de la personalidad y en el deber de no interferir arbitrariamente con decisiones contraceptivas.

Eisenstadt v. Baird (1972).²²⁰ Aquí la premisa mayor desplaza el eje de la privacidad: si significa algo, es el derecho del individuo—esté o no casado—a decidir si procrear. La premisa menor indica que el Estado no puede condicionar el acceso a anticoncepción al estado civil sin vulnerar esa autonomía. La conclusión es que la privacidad reproductiva pertenece a la persona y no a la institución matrimonial. En México, esta conclusión se puede alinear con el libre desarrollo de la personalidad y con el derecho de igualdad y no discriminación. El goce de la autonomía reproductiva no depende del estado civil, por lo tanto cualquier distinción normativa o práctica

²¹⁹ *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 85 S. Ct. 1678 (1965).

²²⁰ *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438, 92 S. Ct. 1029 (1972).

que privilegie a personas casadas sobre solteras en el acceso a servicios o información, es sospechosa de ser discriminatoria e inconstitucional.

Roe v. Wade y Doe v. Bolton (1973).²²¹ La premisa mayor de *Roe* es que la cláusula del debido proceso protege decisiones fundamentales sobre el propio cuerpo, incluida la de continuar o no un embarazo. La premisa menor, reforzada por *Doe*, es que barreras procedimentales que vuelven ilusorio ese derecho (aprobación previa por comités hospitalarios, exigencia de consentimientos o firmas adicionales de terceros, requisitos administrativos sin justificación clínica, etc.) son incompatibles con la Constitución. La conclusión aquí es doble: la decisión de interrumpir el embarazo se encuentra en el perímetro de la privacidad y su ejercicio no puede vaciarse mediante trámites que operen como veto encubierto. En México, tras la línea de la SCJN que reconoce el derecho a decidir anclado en dignidad, autonomía y salud, la proyección es clara.²²² El simple hecho de despenalizar no basta, sino que hay que evitar que protocolos y requisitos administrativos hagan impracticable el acceso. De ahí el puente con el estándar AAAQ que se ha utilizado como obligación positiva.²²³

Este estándar traduce el derecho a la salud en obligaciones concretas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, que imponen al Estado deberes positivos para garantizar que los servicios de interrupción del embarazo sean realmente efectivos.²²⁴ En este sentido, la despenalización adquiere contenido sustantivo sólo cuando se asegura que existan servicios disponibles y suficientes, que sean accesibles en términos físicos y económicos, que resulten aceptables desde el respeto a la dignidad y autonomía de las mujeres, y que cumplan con estándares de calidad médica y técnica.²²⁵ Así, el cumplimiento del derecho a decidir no se agota en la eliminación de sanciones penales, sino que requiere la construcción de un sistema de salud reproductiva que haga viable su ejercicio conforme al marco de los derechos humanos.

Planned Parenthood v. Danforth (1976).²²⁶ La premisa mayor sostiene que las decisiones reproductivas son personalísimas. La premisa menor señala que esquemas de “consentimiento” del cónyuge o de los padres trasladan esa decisión a terceros. La conclusión es que el Estado no puede imponer vetos de terceros sobre la voluntad de quien gesta. En México, de acuerdo con la

²²¹ *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 93 S. Ct. 705 (1973) y *Doe v. Bolton*, 410 U.S. 179, 93 S. Ct. 739 (1973).

²²² *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.*, Ob. Cit., pp. 25, 44 y 62.

²²³ *Ídem.*, p.43.

²²⁴ *Loc. Cit.*

²²⁵ *Loc. Cit.*

²²⁶ *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 U.S. 52, 96 S. Ct. 2831 (1976).

interpretación de la SCJN del artículo 4º, esta conclusión se relaciona con la confidencialidad y el consentimiento informado como ejes del derecho a la salud, ya que la decisión final reside en la persona gestante.²²⁷ Para menores de edad, el marco de autonomía progresiva ofrece criterios de acompañamiento que pueden servir como sustento de la toma de decisiones informadas. Sin embargo, la titularidad y dignidad de la decisión deben recaer en el paciente ejerciendo de esta manera su derecho de privacidad.

Harris v. McRae (1980) y *Webster v. RHS* (1989).²²⁸ La premisa mayor de ambos casos es que el reconocimiento constitucional del derecho a la interrupción al embarazo no implica, por sí mismo, un deber estatal de financiar su ejercicio con recursos públicos. La premisa menor es que, en la práctica, la ausencia de financiamiento y la restricción de infraestructura reducen la posibilidad real de acceder al procedimiento, afectando desproporcionadamente a las mujeres en situación de vulnerabilidad económica. Por lo tanto, se concluye que existe una tensión estructural entre declarar un derecho y garantizarlo materialmente.

En el contexto mexicano, esta tensión se explica a la luz de las obligaciones generales del Estado derivadas del artículo 1º constitucional y del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, conforme al cual el Estado debe respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la salud reproductiva.²²⁹ Ello implica adoptar medidas positivas que aseguren la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (“AAAQ”) de los servicios públicos de salud.²³⁰ Según el *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales* (“DESCA”) de la SCJN, el cumplimiento de estas obligaciones requiere políticas públicas y asignaciones presupuestarias que hagan efectivo el derecho a la salud reproductiva, evitando que su goce dependa de la capacidad económica individual. De lo contrario, el ejercicio del derecho a decidir se vacía de contenido y se convierte en un privilegio de clase, contrario al principio de igualdad sustantiva y no discriminación.²³¹

²²⁷ *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, Ob. Cit., p. 38.

²²⁸ *Harris v. McRae*, 448 U.S. 297, 100 S. Ct. 2671 (1980) y *Webster v. Reprod. Health Servs.*, 492 U.S. 490, 109 S. Ct. 3040 (1989).

²²⁹ Castro Traulsen, Regina. “*Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*” Ciudad de México, México, 2021. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf pp. 216-222. (Fecha de consulta: Nov. 18, 2025).

²³⁰ Loc. Cit.

²³¹ Loc. Cit.

Planned Parenthood v. Casey (1992).²³² La premisa mayor introduce el estándar de carga indebida, estableciendo que es inconstitucional toda medida que, en su fin o efecto, imponga un obstáculo sustancial al acceso al aborto antes de la viabilidad fetal. La premisa menor matiza que no todo requisito es inválido; lo es aquel que, medido en la realidad, dificulta de manera grave el ejercicio del derecho a decidir. La conclusión aquí es metodológica: el análisis debe enfocarse en efectos reales y no en la apariencia neutral de las normas.

En México, este razonamiento es especialmente útil para fortalecer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las políticas de salud reproductiva. A través del test de proporcionalidad, el juez puede identificar cuándo una medida (como tiempos de espera excesivos, requisitos innecesarios de autorización o ausencia de clínicas disponibles) constituye un obstáculo desproporcionado al acceso efectivo a la interrupción legal del embarazo, vulnerando el derecho a la privacidad, autonomía y salud reproductiva.²³³ En consecuencia, el principio de carga indebida encuentra su traducción nacional en la obligación del Estado de garantizar que ninguna restricción administrativa o estructural niegue, en los hechos, el acceso a servicios de aborto seguro y oportuno.

Lawrence v. Texas (2003).²³⁴ La premisa mayor afirma que la libertad constitucional protege la autonomía íntima y que la mera moral mayoritaria no legitima la penalización de conductas consensuales. La premisa menor vincula identidad, sexualidad y dignidad como núcleos de esa autonomía. La conclusión es que el Estado debe abstenerse de imponer juicios morales en esferas íntimas y sobre todo, de traducirlos en sanciones penales que restrinjan decisiones personales.

En México, esta lógica se refleja en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, donde la SCJN determinó que la penalización del aborto voluntario vulnera la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.²³⁵ Así, la enseñanza de *Lawrence* adquiere un valor complementario: la política pública en materia de salud sexual y reproductiva debe ser laica y

²³² *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 112 S. Ct. 2791 (1992).

²³³ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.**, Ob. Cit., pp. 62-63.

²³⁴ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003).

²³⁵ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.**, Ob. Cit., pp. 62-63.

basada en evidencia científica, no en concepciones morales que deriven en estigmatización o en la persistencia de tipos penales que obstaculizan el ejercicio pleno del derecho a decidir.

Dobbs v. Jackson Women's Health (2022).²³⁶ Ahora bien, resulta pertinente tomar los hechos de *Dobbs* como punto de partida: una persona gestante acude a una clínica para interrumpir el embarazo y enfrenta una restricción estatal que, bajo la lógica del caso, se presentó como asunto de “salud pública” y se analizó dentro del derecho a la privacidad. Esa lectura terminó concluyendo que la privacidad—tal como fue entendida—no bastaba para amparar la decisión de interrumpir. El punto importante aquí fue el encuadre: al tratar la gestación como un problema sanitario general y no como una decisión íntima, el análisis se desplazó del ámbito de la autonomía personal a una noción amplia de interés público.

La premisa mayor de *Dobbs* es que la Constitución Federal de Estados Unidos no confiere un derecho al aborto. La premisa menor sostiene que la cuestión debe volver a los estados. Por lo tanto, la conclusión aquí es la revocación de *Roe* y *Casey*. En México, a diferencia de lo resuelto en este caso, nuestro marco constitucional sí protege la decisión sobre continuar o interrumpir un embarazo, a través del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva.

La premisa mayor del análisis comparado muestra que, cuando los derechos no cuentan con una protección constitucional clara, su vigencia depende de la voluntad política y pueden verse comprometidos frente a mayorías cambiantes. La premisa menor evidencia que *Dobbs* implicó un retroceso en la salvaguarda de la autonomía y la privacidad al desvincularlas de la dignidad humana y relegar su garantía al ámbito legislativo de los Estados. La conclusión, por tanto, es que la autonomía reproductiva debe entenderse como un elemento esencial del derecho a la privacidad y, en consecuencia, el reto para México consiste no sólo en reconocer formalmente el derecho a decidir, sino en asegurar que, en la práctica, toda persona pueda ejercerlo de manera efectiva y sin discriminación.

Así, *Dobbs* actúa como advertencia sobre los riesgos de supeditar los derechos fundamentales a decisiones políticas y refuerza la importancia de mantener en México un constitucionalismo de derechos humanos que haga prevalecer la dignidad, la salud, la privacidad y el control de convencionalidad como pilares de la protección de la autonomía reproductiva.

²³⁶ *Dobbs v. Jackson Women's Health Org.*, 597 U.S. 215, 142 S. Ct. 2228 (2022).

*Brítez Arce y otros vs. Argentina (2022).*²³⁷ En este mismo orden de ideas, se presenta ahora un supuesto hipotético que parte de los hechos acreditados en el caso *Brítez Arce*. Una mujer de 38 años, con más de 40 semanas de gestación, acude al hospital con dolor, fiebre y pérdida de líquido; se diagnostica muerte fetal, se induce el parto, permanece horas en trabajo de parto y fallece ese mismo día. La Corte IDH califica lo sucedido como violaciones a la vida, a la integridad y a la salud, y dio contenido típico a la violencia obstétrica: trato deshumanizado, negativa de información y consentimiento, intervenciones forzadas y medicalización injustificada de procesos reproductivos naturales, destacando que la falta de información y el manejo clínico la expusieron a un riesgo que se concretó en su muerte.

La premisa mayor de este caso establece que los Estados tienen la obligación de garantizar servicios de salud accesibles, disponibles, de calidad y culturalmente adecuados, especialmente en situaciones de vulnerabilidad de las personas gestantes. La premisa menor revela que la falta de atención médica oportuna y de protocolos adecuados concernientes al trato con personas gestantes constituye una violación a la dignidad y al derecho a la vida y la integridad personal. La conclusión es que los Estados no sólo deben abstenerse de obstaculizar el acceso a los servicios de salud reproductiva, sino también adoptar medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reproductivos.

Aplicado al contexto mexicano, este criterio impone la obligación de materializar el derecho a la salud reproductiva a través de políticas públicas, presupuestos y mecanismos de supervisión que garanticen la atención integral a mujeres y personas gestantes. Conforme al *Manual sobre Justiciabilidad de los DESCAs* de la SCJN, ello exige que los servicios de salud cumplan con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (AAAQ) que se mencionan anteriormente.²³⁸ Así, la lógica de este caso complementa el estándar nacional de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, al mostrar que la obligación estatal no se agota en reconocer el derecho a la salud reproductiva, sino que requiere hacerlo efectivo mediante la creación de infraestructura, servicios y mecanismos de garantía accesibles y suficientes para las

²³⁷ *Caso Brítez Arce y Otros vs. Argentina*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Nov. 16, 2022. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf > (Consulta: Mzo. 15, 2025).

²³⁸ *Castro Traulsen, Regina.*, Ob. Cit., pp. 216-222.

personas gestantes que acuden a recibir atención médica. En el contexto mexicano, esto significa que los principios desarrollados por la Corte IDH obligan a consolidar un sistema de salud que asegure el ejercicio real del derecho a decidir, especialmente para las mujeres y personas gestantes en situación de vulnerabilidad.

Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.²³⁹ En este mismo sentido, tomando como guía la acción de inconstitucionalidad 148/2017, una persona gestante impugna la amenaza de sanción penal por decidir interrumpir su embarazo. En este caso, la SCJN identifica que el punto de fricción no es moral ni de política criminal, sino la decisión íntima sobre el propio proyecto de vida. Por eso ubica el caso en el eje de dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, que resguardan un “margen mínimo de decisión íntima” para continuar o interrumpir el embarazo al inicio de la gestación, y que el Estado no puede anular con el poder punitivo. Con esa base, declara inconstitucional la criminalización absoluta por suprimir por completo ese derecho y ordenar, en los hechos, que la mujer “deba soportar” el embarazo, tal como lo razonó la SCJN al invalidar las diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila.

La premisa mayor afirma que la criminalización absoluta del aborto vulnera la dignidad humana, la autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad. La premisa menor sostiene que esta penalización perpetúa estigmas de género y excluye a las mujeres y personas gestantes del pleno ejercicio de sus derechos, al someter su decisión de interrumpir el embarazo a la sanción penal y al control moral del Estado. La conclusión es que la despenalización es una condición necesaria para la efectividad del derecho a decidir, pero no suficiente: debe complementarse con políticas públicas que garanticen el acceso real, seguro y no discriminatorio a los servicios de interrupción del embarazo.

Desde la perspectiva mexicana, esta decisión consolida un paradigma de autonomía reproductiva donde la dignidad y la libertad personal constituyen el núcleo de los derechos sexuales y reproductivos en el país. La SCJN, al invalidar normas que criminalizaban el aborto en Coahuila, estableció un estándar vinculante. El Estado debe asegurar que ninguna restricción administrativa, moral o presupuestaria obstaculice el acceso efectivo a servicios de salud reproductiva.

²³⁹ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Septiembre 7, 2021. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf>>

Este criterio, en conexión con los desarrollos interamericanos de *Artavia Murillo* y *Brítez Arce*, refuerza que el derecho a la privacidad constituye el núcleo protector de las decisiones reproductivas. En el contexto mexicano, ello implica reconocer que la elección de continuar o interrumpir un embarazo pertenece al ámbito más íntimo de la vida privada, y que toda sanción penal o condicionamiento estatal sobre esa decisión representa una intromisión arbitraria en la esfera personal. Por tanto, la protección de la privacidad opera como garantía de la autonomía reproductiva y de la dignidad humana, asegurando que el Estado no evalúe ni penalice las razones individuales vinculadas con la maternidad o la reproducción. En este sentido, la invalidación de la penalización absoluta del aborto, a la luz del artículo 1º constitucional y de los tratados internacionales, se justifica no solo por vulnerar la dignidad y la autonomía, sino también por violar el derecho a la vida privada de quien decide sobre su reproducción.

Los desarrollos jurisprudenciales analizados a lo largo del capítulo muestran que la protección de la autonomía y la privacidad reproductiva requiere un paso adicional: su traducción en normas, políticas y estructuras institucionales que permitan su ejercicio cotidiano. En México, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana, el derecho a la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la salud es un punto de partida sólido. Sin embargo, para que ese compilado de derechos opere sin fricciones en la vida real, se requiere de reformas legislativas que aclaren con mayor precisión el alcance de estos derechos y sus límites, y que definan con nitidez las obligaciones correlativas de las autoridades, o bien del propio Estado.

De manera complementaria, se necesitan acciones institucionales orientadas a volver materialmente viable el ejercicio de estos derechos. Ello implica establecer marcos operativos claros, fortalecer los mecanismos de coordinación y supervisión entre autoridades y prestadores, y fijar reglas de implementación que otorguen certeza, previsibilidad y exigibilidad a las personas usuarias. Solo con ese fundamento operativo el estándar constitucional y convencional dejará de ser meramente declarativo y se convertirá en una garantía efectiva y materialmente exigible.

CONCLUSIONES

Este trabajo nació de una pregunta sencilla pero exigente: ¿cómo se articula, en serio y sin atajos, el derecho a la privacidad con el libre desarrollo de la personalidad cuando lo llevamos al terreno concreto de los derechos reproductivos de las personas gestantes en México? A partir de ahí, el recorrido fue más claro. En el primer capítulo, se delineó el concepto y los alcances del derecho a la privacidad desde una perspectiva amplia, contextualizada y comparada, mostrando su dimensión como garantía de autonomía personal y límite al poder punitivo y administrativo. Se revisó la trayectoria que ha tenido el derecho a la privacidad en la tradición constitucional norteamericana y su diálogo, el cual ha sido armónico y tenso a la vez, comparándolo con la construcción mexicana que se tiene del libre desarrollo de la personalidad.

En el segundo capítulo, se precisó qué se entiende por derechos reproductivos, desglosando su contenido y analizando las piezas clave de la estructura constitucional y convencional mexicana, incluyendo los estándares que colocan a la decisión reproductiva como manifestación directa de la dignidad, la autonomía y la salud. En el desarrollo también se estudió como operan en la práctica condiciones institucionales como el acceso a la interrupción legal del embarazo, el deber de confidencialidad médico-paciente, la información suficiente y el consentimiento informado, así como los supuestos de violencia sexual y la obligación correlativa de garantizar una atención oportuna. El hilo conductor fue constante estableciendo que, la privacidad y el libre desarrollo no son adornos, sino que se consideran el marco que sostiene la decisión reproductiva y marca hasta dónde puede intervenir el Estado.

Con esta investigación, primero se sostiene que la clave para entender los derechos reproductivos en México es mudar el foco desde la pregunta *¿qué permite el ordenamiento?* hacia *¿qué debe asegurar el Estado para que la decisión sea realmente libre?*. Esta inversión, aunque parezca sutil, cambia el estándar: la privacidad deja de ser un “espacio negativo” y se vuelve un mandato positivo de organización institucional. En ese enfoque, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad operan como una estructura de tres piezas: (i) confidencialidad y resguardo de datos en salud, porque sin eso la decisión ni siquiera es viable; (ii) información suficiente y veraz, con enfoque de derechos y sin cargas morales, como base real del consentimiento; y (iii) acceso material y oportuno a servicios de salud sexual y reproductiva, con especial cuidado en contextos

de violencia sexual. Con ese marco, la discusión sobre la constitucionalidad deja de ser teórica y el estándar es si la norma o la práctica permite o no decisiones libres e informadas.

Segundo, el trabajo propone un criterio operativo de proporcionalidad específico para las intromisiones estatales en decisiones reproductivas que parte del reconocimiento del alto grado de autonomía implicado. La pauta que se sugiere es: cualquier restricción o carga debe (i) tener base legal clara y finalidades constitucionales legítimas; (ii) ser necesaria en sentido estricto frente a alternativas menos lesivas; (iii) no desnaturalizar la esfera íntima de la decisión ni convertir a las personas gestantes en medios para fines ajenos; y (iv) contemplar salvaguardas reforzadas de confidencialidad y no discriminación. Con una aplicación genuina, este examen desplaza prácticas paternalistas y pone a la persona, antes que al expediente o a la institución, como eje del análisis.

En tercer lugar, frente a discusiones que suelen perderse en abstracciones, se propone anclar el análisis en una distinción nítida: maternidad deseada y no deseada. Si la maternidad es deseada, el derecho debe quitar barreras y asegurar una atención digna, información completa y un acompañamiento respetuoso. Si no lo es, sin importar las razones, el sistema debe ofrecer vías legales y clínicas que no humillen ni expongan, y que protejan la privacidad en cada paso: consulta, registro, traslado, prescripción y seguimiento. Esta mirada situada en la experiencia concreta es, a mi juicio, una de las aportaciones prácticas del trabajo.

En lo personal, esta tesis fue un doble aprendizaje. En lo metodológico, me obligó a traducir categorías comparadas a nuestra conversación constitucional sin caer en trasplantes automáticos. El revisar la evolución estadounidense de la privacidad a la luz de nuestro libre desarrollo de la personalidad me ayudó a separar lo que realmente sirve de lo circunstancial y a no perder el piso local. En lo sustantivo, confirmé que si hablamos de autonomía, el derecho debe hacerse cargo de las condiciones que la vuelven efectiva. No basta con afirmar que “la decisión es de la persona”, hay que garantizar que no sea una ficción. Lo anterior, mediante la facilitación de información comprensible, el trato digno sin revictimización, protocolos que no se conviertan en barreras y confidencialidad que no se rompa por inercias burocráticas. Esa toma de conciencia me cambió como jurista al entender que estos principios se materializan, o bien se desvanecen, en la práctica administrativa cotidiana.

Al mismo tiempo, este estudio trajo consigo obstáculos y límites. Primero, la asimetría entre el diseño federal y las prácticas locales dificulta hablar de un régimen uniforme. La

experiencia de acceso puede variar brutalmente entre entidades y entre instituciones públicas. Por otro lado, el material empírico sobre implementación sigue siendo disperso, ya que tenemos más doctrina y sentencias que evaluaciones serias de cómo se viven estos derechos en clínicas y fiscalías. También, el carácter dinámico del tema, al estar trabajando con reformas, lineamientos y criterios que se actualizan, esto me obligó a trabajar con cortes temporales. Asumí ese límite con honestidad y cuidé que el núcleo argumental no dependiera de una norma pasajera, sino de principios que el propio orden constitucional refuerza tales como: dignidad, autonomía, igualdad, salud y no discriminación. Por último, aparecieron zonas grises, o prácticas ambiguas (objeción de conciencia mal entendida, protocolos de notificación, manejo de expedientes) que requieren respuestas institucionales más claras y precisas de las que hoy tenemos.

A partir de aquí, se abren preguntas para futuras investigaciones que considero valdría la pena estudiar a profundidad. Enumero algunas: (i) ¿cómo medir, con evidencia y no con intuiciones, el impacto real de las políticas de educación sexual integral en decisiones reproductivas libres a nivel estatal?; (ii) ¿qué salvaguardas adicionales requiere la transición a expedientes clínicos electrónicos para proteger la privacidad en contextos de violencia de género?; y (iii) ¿qué arreglos de coordinación entre salud y procuración de justicia protegen mejor a víctimas de violencia sexual sin revictimización ni filtraciones de datos?

Con todo lo trabajado, mi postura final es clara: en México, la privacidad y el libre desarrollo no son accesorios del derecho a decidir, son su columna vertebral. Sostengo que, cuando la decisión es íntima y existencial, el papel del Estado es garantizar condiciones para que cada persona pueda ejercerla de forma informada, segura y sin humillaciones, y no sustituir esa decisión con criterios morales ajenos. Esto implica diversas reglas simples pero exigibles: la confidencialidad estricta del expediente clínico; información clara y comprensible; consentimiento informado real y no de trámite; tiempos de atención oportunos; trato digno libre de estigmas; y vías efectivas, tanto administrativas como judiciales, para corregir desviaciones. Si el sistema mexicano es capaz de organizarse alrededor de estas pautas, la discusión dejará de girar en torno a prohibiciones abstractas para enfocarse en lo que verdaderamente importa: que la autonomía reproductiva sea vivida como un derecho y no como una pelea cotidiana con los organismos estatales.

Cierro con una convicción que atraviesa todo el trabajo: la privacidad no es esconderse; es poder elegir quién entra a nuestras decisiones más íntimas y en qué términos. Y el libre desarrollo de la personalidad no es un mero eslogan; es la promesa constitucional de que cada quien pueda construir su propio proyecto de vida sin tutelas indebidas. Cuando esas dos ideas se toman en serio, los derechos reproductivos dejan de ser un campo minado y se vuelven lo que siempre debieron ser: un espacio de libertad, responsabilidad y cuidado recíproco. Ese es el estándar que, a mi juicio, debemos normalizar desde la práctica institucional, la abogacía y sobre todo, desde el trato cotidiano a las personas gestantes.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Alín, Paola. “*Mapa del aborto en México: ¿qué Estados han despenalizado la interrupción del embarazo?*”. México: Junio 5, 2025. Disponible en línea: **elpais.com**, México <<https://elpais.com/mexico/2025-06-06/mapa-del-aborto-en-mexico-que-estados-han-despenalizado-la-interrupcion-del-embarazo.html>>

Arellano, Silvia. “*Sánchez Cordero impulsa reforma sobre educación sexual progresiva*” México: Junio 2, 2022. Disponible en línea: **elmilenio.com**, Política <<https://www.milenio.com/politica/sanchez-cordero-impulsa-reforma-educacion-sexual>>

Bergallo, Paola. “*Aborto y justicia reproductiva: una mirada sobre el derecho comparado*”. En: **Coloquio Derecho, Moral y Política de la Universidad de Palermo**. Buenos Aires, AR; Asociación por los Derechos Civiles. 2010, (pp. 1-28), pp. 15-17.

Blandón MSc, María Teresa. Torres R., Sylvia. “*La Decisión es NUESTRA. EL ABORTO: un derecho para salvar vidas de MUJERES*”. Junio, 2006. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29076.pdf>> (Consulta: Abril 5, 2025).

Carbonell, Miguel. **Introducción General al Control de Convencionalidad**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>>

Castro Traulsen, Regina. “*Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*” Ciudad de México, México, 2021. Disponible en línea: **Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf>

Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas. “*Derechos Reproductivos de la Mujer en México: Un Reporte Sombra*”. Diciembre, 1997. Disponible en línea: **Centro Legal para Derechos Reproductivos**. <<https://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Mexico%20CEDAW%201997%20Spa.pdf>>

Centro Médico Mujer. **Embarazos No Deseados: Comprendiendo las Causas y Ofreciendo Soluciones**. Disponible en línea: Centro Médico Mujer <<https://www.centromedicomujer.mx/blog/2025/06/10/2091>>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. **Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**. Mayo, 2016. Disponible en línea: <<https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/es/resource/observacion-general-num-22-2016-relativa->

[al-derecho-a-la-salud-sexual-y-reproductiva-articulo-12-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>](#)

Consejo Nacional de Población (CONAPO). **El reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en México.** Disponible en línea: Autor <<https://www.gob.mx/conapo/documentos/el-reconocimiento-de-la-interrupcion-legal-del-embarazo-en-mexico>>

Cornell Law School. **Right to Privacy.** Disponible en línea: Legal Information Institute <https://www.law.cornell.edu/wex/right_to_privacy>

Cornell Law School. **Personal Autonomy.** Disponible en línea: Legal Information Institute <https://www.law.cornell.edu/wex/personal_Autonomy>

De la Rosa Xochitiotzi, Carlos., Medina Amaya, Raúl Gustavo. “*Derecho a la Privacidad*”. Septiembre, 2023. Disponible en línea: **Cuadernos de Jurisprudencia.** <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-la-privacidad>>

Escamilla Gutiérrez, Marilú., Guzmán Saldaña, RME. “**Educación Sexual en México ¿Misión de la Casa o de la Escuela?**”. Disponible en línea: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo <<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icsa/n10/e1.html#refe2>>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano*”. 2011. Disponible en línea: **Estudios Constitucionales.** No. 2, 2011 <<https://www.redalyc.org/pdf/820/82022776013.pdf>>

GIRE. “*NOM 046: ¿Qué pasó en la Suprema Corte?*”. México: Ago. 12, 2019. Disponible en línea: **gire.org.mx**, Blog <<https://gire.org.mx/blogs/nom-046-que-paso-en-la-suprema-corte/>>

GIRE. “*Semáforo normativo del aborto en México*”. México: Junio 30, 2025. Disponible en línea: **gire.org.mx**, Aborto en papiroplexia <<https://abortomexico.gire.org.mx/semaforo-normativo-del-aborto-en-mexico/>>

González-Dávila Boy, Elena. “*El pin parental: una amenaza al derecho a la educación sexual en México*”. Disponible en línea: **Centro de Estudios Constitucionales SCJN.** Julio 27, 2020 <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-pin-parental-una-amenaza-al-derecho-la-educacion-sexual-en-mexico>>

González, Geo. “*Educación Sexual Integral en México: un derecho constitucional frenado por los sectores conservadores*”. México: Oct. 10, 2023. Disponible en línea: **agenciapresentes.org**, Actualidad <<https://agenciapresentes.org/2023/10/10/educacion-sexual-integral-en-mexico-un-derecho-constitucional-frenado-por-los-sectores-conservadores/>>

Gormley, Ken. “*One Hundred Years of Privacy*”. Disponible en línea: **Wisconsin Law Review.** No. 1335, 1992 <<https://api.law.wisc.edu/repository-pdf/uwlaw-library-repository-omekav3/original/1583d67022c49496b03ad9b91207420c6379fe9b.pdf>>

Graciano Ortiz, Ana María. **Embarazo no deseado: ¿qué es?**. Disponible en línea: Ginecafem <<https://www.ile.mx/embarazo-no-deseado-que-es/>>

Maryland Criminal Lawyer. “*Proceso debido constitucional*”. Estados Unidos de América. Disponible en línea: <<https://maryland-criminallawyer.com/proceso-debido-constitucional/>>

Once Digital. “*Senado alista reforma sobre educación sexual y reproductiva para infantes y adolescentes*”. México: Julio 5, 2022. Disponible en línea: **Oncenoticias**, Nacional <<https://oncenoticias.digital/nacional/senado-alista-reforma-sobre-educacion-sexual-y-reproductiva-para-ninas-ninos-y-adolescentes/133461/>>

Peschard, Jacqueline. **CIEN AÑOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/23.pdf>>

Peschard, Jacqueline. **Protección de Datos Personales**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5669/31.pdf>>

Planned Parenthood. “*¿Qué es la educación sexual?*”. Estados Unidos de América: 2025. Disponible en línea: **plannedparenthood.org**, Aprende <<https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/para-educadores/que-es-la-educacion-sexual>>

Privacy International. **Privacy and the Body: Privacy International’s response to the U.S. Supreme Court’s attack on reproductive rights**. Junio 28, 2022. Disponible en línea: Privacy International <<https://privacyinternational.org/news-analysis/4938/privacy-and-body-privacy-internationals-response-us-supreme-courts-attack>>

Promédica Mujer. “*¿Qué es la maternidad deseada?*”. Ciudad de México: Dic. 28, 2023. Disponible en línea: Blog de Promédica Mujer, <<https://www.promedicamujer.mx/blog/que-es-la-maternidad-deseada/id/1753>>

Quevedo, Paula. **Violencia Obstétrica: una manifestación oculta de la Desigualdad de Género**. Tesis para optar al grado de doctor. Mendoza, Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012. Disponible en línea: <https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4785/tesisquevedo.pdf>

Ramírez, Erendira. **¿De quién es el expediente clínico? Derechos y propiedad**. Ago. 24, 2023. Disponible en línea: <<https://idconline.mx/corporativo/2023/08/24/de-quien-es-el-expediente-clinico-derechos-y-propiedad>>

Saldaña, María Nieves. **El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego**. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/28/est/est7.pdf>>

Saldaña, María Nieves. “«*THE RIGHT TO PRIVACY*». *LA GÉNESIS DE LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO: EL CENTENARIO LEGADO DE WARREN Y BRANDEIS*”. Disponible en línea: **Revista de Derecho Político**. No. 85, 2012 <<https://www.proquest.com/scholarly-journals/right-privacy-la-génesis-de-protección-privacidad/docview/1528518786/se-2>>

Secretaría de las Mujeres (México). **Interrupción Legal del Embarazo**. 2025. Disponible en línea: Secretaría de las Mujeres <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/interrupcion_legal_del_embarazo>

Secretaría de las Mujeres (México). **Interrupción Legal del Embarazo (ILE)**. 2025. Disponible en línea: Secretaría de las Mujeres <<https://www.salud.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ILE>>

Secretaría de Salud de la Ciudad de México. **Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México**. Disponible en línea: Autor <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_te_cnico_aborto.pdf>

Senado de la República (México). **Senado impulsa reforma sobre educación sexual integral para menores**. Disponible en línea: Autor <<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/3123-senado-impulsa-reforma-sobre-educacion-sexual-integral-para-menores>>

Shao, Guosong. **Privacy Interests**. Disponible en línea: Internat Law in China <<https://www.sciencedirect.com/topics/social-sciences/right-to-privacy>>

UNFPA. “*Educación Integral de la Sexualidad*”. México: 2025. Disponible en línea: **mexico.unfpa.org**, Qué hacemos <<https://mexico.unfpa.org/es/topics/educaci%C3%B3n-integral-de-la-sexualidad>>

Verificado. “*Avances y retrocesos de la Marea Verde en Nuevo León*”. México: Septiembre 26, 2025. Disponible en línea: **Verificado**, Explicado <<https://verificado.com.mx/avances-y-retrocesos-marea-verde-nuevoleon/>>

B. LEGISLACIÓN

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Conferencia Sanitaria Internacional. Nueva York, Estados Unidos de América, Julio 22, 1946. Disponible en línea: <<https://www.who.int/es/about/governance/constitution>> (Consulta: Ago. 15, 2025).

Constitución de los Estados Unidos de América. (P. O. Sept. 17, 1787/Mayo 5, 1992). Disponible en línea: National Archives <<https://www.archives.gov/founding-docs/amendments-11-27>>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Nov. 5, 1917/Abril 15, 2025).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Dic. 18, 1979. Disponible en línea: Comisión Nacional de Derechos Humanos https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Consejo de Europa. Roma, Nov. 4, 1950. Disponible en línea: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal. Poder Ejecutivo (Distrito Federal). No. 70. Gaceta Oficial del Distrito Federal Abril 26, 2007. Disponible en: Secretaría de las Mujeres <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ILE/Decreto.pdf>

Norma oficial mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. NOM-046-SSA2-2005. Secretaría de Salud (México). D. O. Abril 16, 1999. Disponible en: Marco Normativo CNDH https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Dic. 16, 1966. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

C. JURISPRUDENCIA MEXICANA E INTERAMERICANA

Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Septiembre 7, 2021. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf>

Amparo Directo en Revisión 502/2017. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 22, 2017. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210328>>

Amparo Directo en Revisión 585/2020. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Mayo 11, 2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277574>>

Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 17, 2009. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404>>

Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Nov. 28, 2012. Presidente: Diego García-Sayán. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf>

Caso Brítez Arce y Otros vs. Argentina. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Nov. 16, 2022. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf>

Caso Rodríguez Pacheco y Otra vs. Venezuela. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Sept. 1, 2023. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_504_esp.pdf>

Resumen Oficial del Caso Rodríguez Pacheco y Otra vs. Venezuela. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Sept. 1, 2023. Presidente: Ricardo C. Pérez Manrique. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_504_esp.pdf>

D. JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA

Dobbs v. Jackson Women's Health Org., 597 U.S. 215, 142 S. Ct. 2228 (2022).

Doe v. Bolton, 410 U.S. 179, 93 S. Ct. 739 (1973).

Eisenstadt v. Baird, 405 U.S. 438, 92 S. Ct. 1029 (1972).

Griswold v. Connecticut, 381 U.S. 479, 85 S. Ct. 1678 (1965).

Harris v. McRae, 448 U.S. 297, 100 S. Ct. 2671 (1980).

Lawrence v. Texas, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003).

Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833, 112 S. Ct. 2791 (1992).

Planned Parenthood v. Danforth, 428 U.S. 52, 96 S. Ct. 2831 (1976).

Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 93 S. Ct. 705 (1973).

Union Pacific Railway Co. V. Botsford, 141 U.S. 250 (1891).

Webster v. Reprod. Health Servs., 492 U.S. 490, 109 S. Ct. 3040 (1989).